



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-121/2017-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-121/2017-P-3 (REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

RECORRENTE: ***, EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XVII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS.- Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el **cuatro de marzo de dos mil veinte**, en el juicio de **amparo directo** número **842/2018** del índice de asuntos del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *******, contra el acto que reclamó del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, consistente en la resolución emitida el catorce de junio de dos mil dieciocho, en el toca de reclamación **121/2017-P-3**; para el efecto de que realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la resolución emitida el catorce de junio de dos mil dieciocho, en el toca de reclamación **121/2017-P-3**.

2. Dicte una nueva en la que:

a) Atienda a que la parte actora señaló como acto impugnado, la negativa de la autoridad demandada a efectuar el pago correspondiente a las facturas que amparan la prestación de los pedidos de alimentos, derivada de las órdenes de pedidos por compra directa; lo que naturalmente califica como un acto administrativo negativo por abstención.

b) Bajo tal premisa, deberá analizar si el juicio contencioso administrativo es procedente conforme a la fracción I del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, esto es, si la conducta omisiva

atribuida a las autoridades demandadas representa una abstención de hacer lo que la ley ordena, por lo que, deberá verificar si la parte actora acredita los presupuestos establecidos en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, conforme a lo expuesto en la presente ejecutoria.

c) Asimismo, deberá analizar si el juicio contencioso administrativo es procedente conforme a la fracción III del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, en el que prescinda del argumento relativo a que para la procedencia del juicio de nulidad deben existir actos o resoluciones definitivas que pongan fin al procedimiento, puesto que sí es factible promover el juicio contra actos omisivos, siempre que tengan la característica de que expresen la última voluntad de la autoridad demandada, cuestión que deberá dilucidar la responsable conforme a los lineamientos expuestos en la presente ejecutoria; y,

d) En el análisis que realice derivado de lo ordenado en el inciso anterior, prescinda de la exigencia realizada a la parte actora, consistente en que ésta debió exhibir un contrato que esté relacionado con las facturas, puesto que es viable acreditar la adquisición directa de productos con la presentación de los pedidos respectivos en el juicio de nulidad.

(...)“

2

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, conforme a lo siguiente:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el quince de marzo de dos mil diecisiete, *******, por conducto de su representante legal, promovió juicio contencioso administrativo, señalando como autoridades demandadas al Gobierno del Estado de Tabasco, Secretaría de Salud, Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud del Estado de Tabasco”, Director del Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Cassasus”, Secretario de Planeación y Finanzas y Director de Administración de la citada secretaría, todos del Gobierno del Estado de Tabasco, de quienes demandó lo siguiente:

“**A)** La negativa del **GOBIERNO DE ESTADO DE TABASCO, SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ‘SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO’**, a pagar el **adeudo total** que tiene con mi representada *******, por la cantidad de **\$***** amparada en las facturas números ***** y *****.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-121/2017-P-3

(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

B) La negativa del **DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD 'DR. JUAN GRAHAM CASASUS'**, a pagar el adeudo que tiene con mi representada *******, por la cantidad de **\$*****, amparada en las facturas números ***** y *****.

C) La negativa del **GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO 'SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO', DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD 'DR. JUAN GRAHAM CASASUS', SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO Y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO**, de dar cumplimiento a los **CONTRATOS SIMPLIFICADOS DE PROVEDURIA**(sic) que celebro(sic) con mi representada *******, conforme a lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco y Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, al momento de realizar la orden de pedido número *******, con número de requisición *******, solicitud de abastecimiento número *******, calendarización de carnes del periodo 1 al 31 de Diciembre(sic) de 2013, notas de remisión números *****, *****, *****, ***, ***, ***, ***, ***, ***, *****, solicitud de abastecimiento número *******, calendarización 1 al 28 de Febrero(sic) de 2014, notas de remisión números *********, solicitud de abastecimiento número *******, calendarización de carnes periodo del 1 al 31 de enero de 2014, *********, a mi representada por la cantidad de **\$*****.

D) La omisión del **SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO Y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO**, en dar trámite a las órdenes de pago que debió generar en su oportunidad, acorde a lo que señala el Manual de Normas Presupuestarias para el Estado de Tabasco.

E) Se condene a las demandadas al pago de la cantidad que resulte por concepto de gastos financieros, en razón de haber incumplido en el pago oportuno del adeudo reclamado, en términos de lo dispuesto por el artículo 50,(sic) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco.”

2.- Con fecha **dos de mayo de dos mil diecisiete**, la entonces **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **268/2017-S-1**, declaró improcedente (desechó) la demanda, al estimar que de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa entonces vigente, no se contaba con una resolución (de carácter unilateral) donde se determinara la interpretación y/o aplicación de contratos administrativos; asimismo,

que la acción deducida por la actora no podía considerarse un acto administrativo de carácter negativo, sino un incumplimiento contractual dentro del ámbito civil, en un plano de igualdad o coordinación y no de supra a subordinación, que no es competencia de este tribunal sino de un juez en esa materia, dejando a salvo los derechos de la accionante para que los hiciera valer en la vía correspondiente.

3.- Inconforme con la decisión anterior, la parte actora en el juicio principal por conducto de su representante legal, mediante escrito presentado ante este tribunal el día once de mayo de dos mil diecisiete, interpuso recurso de reclamación.

4.- Admitido y substanciado que fue el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, con fecha **catorce de junio de dos mil dieciocho**, el entonces Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió sentencia en los términos siguientes:

4

“**PRIMERO.** - Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

SEGUNDO. - Por las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución, se declaran **parcialmente fundados pero insuficientes** los agravios vertidos por la recurrente, en contra del acuerdo combatido, en virtud de las razones expuestas en el considerando V de la presente resolución.

TERCERO. - Se **confirma** el acuerdo controvertido en este recurso, en el sentido de reiterar la improcedencia del juicio contencioso administrativo de origen, pero al tenor de los motivos desarrollados en el considerando V de este fallo.

(...)”

5.- El fallo que antecede fue impugnado por la parte actora vía juicio de amparo directo, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó radicado con el número de toca **A.D. 842/2018** del índice del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, siendo que con fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de **amparar y proteger** a la parte actora quejosa, para los efectos ahí precisados; por lo que, mediante acuerdo aprobado en la [XIII Sesión Ordinaria](#) celebrada el [catorce de agosto de dos mil veinte](#), [se dejó sin efectos la sentencia de catorce de junio de dos mil dieciocho](#), reasignándose el asunto a la actual Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, M. en D. Denisse Juárez Herrera,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-121/2017-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

y se ordenó turnar los autos, a fin de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

6.- Como medida para mejor proveer, a fin de contar con los elementos necesarios para dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo señalada en el numeral anterior, mediante acta circunstanciada levantada el **veintiséis de agosto de dos mil veinte**, la Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Tercera Ponencia de la Sala Superior, hizo constar la consulta directa que realizó a los autos originales del juicio **268/2017-S-1**, que constituye el juicio de origen al recurso de reclamación **REC-121/2017-P-3 (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**, de donde advirtió que **1)** a folios 132, 133 y 135 a 137 del original del expediente principal, constan las facturas número ***** y *****, de fechas once de diciembre de dos mil catorce y cinco de mayo de dos mil quince, respectivamente, las cuales no contienen visible sello estampado alguno de la dependencia contratante (Gobierno del Estado de Tabasco o "Servicios de Salud del Estado de Tabasco") o signo alguno de que se hayan recibido por dichas áreas; **2)** que a folios 134 y 138 del original del expediente principal, obra las documentales denominadas "Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet", derivadas de las facturas número ***** y *****, en las que tampoco obra estampado sello visible alguno de la dependencia contratante o signo alguno de que se hayan recibido por dichas áreas; **3)** asimismo, que a folios 128 a 131 del original del expediente principal, consta el escrito de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, signado por *******, a través de su representante legal, que contiene sellos de recibido de fechas **veintiuno y veintidós de febrero de dos diecisiete**, por la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco y la Dirección General del Hospital Regional de Alta Especialidad "Dr. Juan Graham Cassasus", respectivamente, mediante el cual la empresa actora solicitó a dichas autoridades administrativas el pago de un adeudo por la cantidad total de **\$*****; allegándose la citada secretaria de copias certificadas de la constancias relativas, dando vista a la Magistrada Ponente y, al estimar ésta que se contaban con los elementos suficientes, procedió a formular el proyecto de sentencia, por lo que atendiendo a los razonamientos expuestos en dicha ejecutoria, este Pleno a continuación dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

5

CONSIDERANDO

PRIMERO.- TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-

El Tribunal de Alzada determinó otorgar el amparo y protección a la quejosa, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

“**NOVENO. Estudio.** Los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa resultan sustancialmente **fundados**.”

Antes de proceder al análisis de las inconformidades expresadas por la parte quejosa, resulta oportuno precisar que los órganos de control constitucional cumplen con el derecho de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de las sentencias de amparo, atendiendo los argumentos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, sin tener la obligación de contestar línea a línea, renglón a renglón los planteamientos; claro está, sin omitir estudiar en su integridad el problema.

Igualmente, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo, el análisis de los conceptos de violación o agravios puede hacerse de manera conjunta, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. También puede realizarse en un orden diverso al en que fueron expresados.

6

Luego, no interesa la forma en que se emprenda el examen de tales argumentos, esto es, de manera individual, conjunta o por grupos, o bien, en el propio orden de su exposición o en uno diverso, sino el hecho de que el juzgador se ocupe de todos esos argumentos; es decir, que no deje alguno sin estudiar, independientemente de la forma que utilice.

Es aplicable la tesis 1a. CVIII/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

‘GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. (Se transcribe)’

En ese tenor, para un adecuado análisis de los conceptos de violación, serán estudiados en un orden distinto al propuesto por la parte quejosa y, conjuntamente los que guardan una estrecha vinculación, por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Precisado lo anterior, en una parte de sus conceptos de violación la parte quejosa, en esencia, adujo:

-Contrario a lo que consideró el pleno del tribunal responsable, no era necesario que existan actos o resoluciones definitivas que pongan fin al procedimiento, para que se acuda al Tribunal de Justicia Administrativa a reclamar la negativa de las demandadas de hacerle el pago de una cantidad de \$*** porque conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la accionante podía acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a que se le administrara justicia, a partir de la fecha en que presentó su escrito el tres de febrero de dos mil diecisiete, solicitando el pago a las demandadas, pues el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa, abrogada, establece la posibilidad de promover la demanda dentro de los quince días siguientes a



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-121/2017-P-3

(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

aquél en que haya tenido conocimiento del acto reclamado que es la negativa y omisión del cumplimiento de la obligación que tienen las dependencias gubernamentales demandadas para con la inconforme de realizarle el pago reclamado.

-En ese sentido, no es necesario que existan actos o resoluciones definitivas que pongan fin al procedimiento, para que se acuda al Tribunal de Justicia Administrativa a reclamar la negativa de las demandadas de hacerle su pago, ya que la Ley de Justicia Administrativa en el artículo 44, establece la posibilidad de promover la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya tenido conocimiento del acto reclamado que es la negativa y omisión del cumplimiento de la obligación que tienen las dependencias gubernamentales demandadas para con la quejosa de realizarle el pago reclamado, aunque no exista notificación por escrito legalmente hecha, por lo que, sostiene, resulta desacertado lo argumentado por el pleno del tribunal(sic) responsable, porque conforme a lo previsto en el numeral antes mencionado, la accionante podía acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a que se le administrara justicia a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la negativa de pago, esto es, la omisión o incumplimiento con el hecho de que las autoridades señaladas como demandadas no dieron contestación al escrito de tres de febrero de dos mil diecisiete, con sello de recibido el veintiuno siguiente, mediante el cual se le solicitó el pago de los productos alimenticios solicitados, que le fueron debidamente proveídos y que ellas recibieron a su entera satisfacción; por ende, válidamente el acto reclamado proviene de un acto administrativo, que encuadra dentro de la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa de Tabasco, abrogada.

-Agrega que, en el caso en particular, no se colma la hipótesis contenida en la fracción VIII del artículo 42, en relación con el numeral 16, fracción III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, porque si bien no existe una resolución en el sentido material, sí existe una determinación de hecho por la autoridad de no realizar el pago de los productos alimenticios que adquirió a través de un procedimiento mediante el cual se fincan pedidos o celebran contratos de manera directa, hasta por el monto establecido en el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, sin llevar a cabo licitaciones públicas o simplificadas, con base en una ley de carácter administrativo que permite la existencia de una necesidad para satisfacer necesidades de la sociedad y dentro del término establecido en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, y más aún, porque el incumplimiento u omisiones que reclamó en el juicio de origen, sí son impugnables a través del Juicio Contencioso Administrativo, porque se reclama el hecho que las demandadas se han negado a pagar a la inconforme, amparada en las facturas, órdenes de servicios, pedidos, calendarización de entrega del suministro de alimentos, contratos simplificados de proveeduría y víveres que en su calidad de proveedor del Gobierno del Estado de Tabasco, que tienen como objeto el cumplimiento de atribuciones estatales para el aseguramiento de un servicio público o utilidad social, razón por la cual debe revocarse la resolución reclamada, porque no es necesario que existan actos o resoluciones definitivas que pongan fin al

procedimiento, para que se acuda al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a reclamar la negativa de las demandadas en pagarle, ya que conforme al artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece la posibilidad de promover la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya tenido conocimiento del acto reclamado, que es la negativa y omisión del cumplimiento de la obligación que tienen las dependencias gubernamentales demandadas para realizarle el pago reclamado, aunque no exista notificación por escrito legalmente hecha.

-Precisa que todo acto materia de adquisiciones celebrado con arreglo a la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Estado, no necesariamente puede ser formalizado a través de un contrato, pues para ello el ordenamiento legal citado en su artículo 2, fracción XIV, permite que se efectúen pedidos mediante adjudicación directa, es decir, no necesariamente a través de contrato administrativo para reclamar la obligación de pago, lo que conmina a que no necesariamente para proveer el juicio contencioso administrativo se deba exhibir el contrato administrativo a que hace referencia la responsable, pues existen otros medios de pruebas que acreditan la existencia del mismo, como lo son las órdenes de pedidos, notas de remisiones, calendarización de entrega de los productos alimenticios, facturas que amparan la operación de compraventa y por simple lógica presuponen la existencia de un contrato o convenio administrativo, así pues, al reclamar la inconforme la omisión de pago de diversas facturas amparadas en las diversas calendarizaciones de entrega del producto alimenticio que mediante compra directa solicitaron las demandadas a la accionante, notas de remisiones que recibían, firmaban y sellaban a contra entrega de los productos que solicitaron las demandadas a la inconforme en su carácter de proveedor del gobierno del Estado.(sic)

8

-Manifiesta que, en cuanto a la segunda razón por la que el pleno del tribunal responsable declaró improcedente el juicio contencioso administrativo promovido por su parte, se estima incorrecto, porque en ninguna parte de los artículos 71 al 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, se aprecia que se pueda acudir ante la Contraloría del Estado de Tabasco a reclamar el pago de facturas, como lo sostiene la autoridad responsable; además que dicha contraloría no es un tribunal ante la cual se deba acudir a solicitar el cumplimiento de contratos administrativos; máxime que de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría, dicha secretaría no tiene facultades para resarcir daños a través de inconformidades o quejas que se interpongan ante ésta, sino todo lo contrario, pues la Secretaría de Contraloría únicamente tiene facultades para sancionar a los funcionarios públicos, como órgano de control que se encarga de vigilar los actos que realizan los servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

-Refiere que en cuanto a la tercera razón por la cual el pleno del tribunal responsable declara improcedente el juicio contencioso administrativo, es desacertada, debido a que no es necesario que existan actos o resoluciones definitivas que pongan fin al procedimiento, para que se acuda al tribunal de justicia administrativa a reclamar la negativa de las demandadas en hacer pago a la inconforme, ya que en términos del artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, el cual(sic) establece la posibilidad de promover la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-121/2017-P-3

(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

que haya tenido conocimiento del acto reclamado, que es la negativa y omisión del cumplimiento de la obligación que tienen las dependencias gubernamentales demandadas a realizar el pago reclamado, por lo que era procedente conforme al numeral citado que pudiera acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a que se le administre justicia a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la negativa de pago, esto es, la omisión o cumplimiento con el hecho que las autoridades señaladas como demandadas no dieron contestación al escrito de tres de febrero de dos mil diecisiete, con sello de recibido de veintiuno del mismo mes y año, mediante el cual se les solicitó el pago de los productos alimenticios solicitados, que le fueron debidamente proveídos y ellas recibieron a su entera satisfacción, por lo que sostiene, en el caso, debe concederse la protección constitucional solicitada.

Como ya se dijo, al principio de este considerando, son **fundados** los motivos de inconformidad, por lo siguiente.

Como se puede observar de los antecedentes narrados en el considerando que antecede, la parte quejosa acudió al juicio contencioso administrativo a demandar la nulidad de la negativa u omisión de los entes públicos demandados de pagarle los adeudos derivados de las facturas de órdenes de pedidos, notas de remisiones, calendarización de entrega de productos alimenticios que les fueron presentadas, a consecuencia de la figura de órdenes de pedido de servicios.

9

Ahora, la responsable argumentó que la negativa de pago se sustenta en diversas facturas amparadas por órdenes de pedidos y notas de remisión, pero no existía un contrato o pedido formalizado, ni una resolución de la supuesta negativa de pago, en relación a una obligación contractual, por las cantidades alegadas por la actora.

Sobre el particular, este órgano colegiado estima que el tema a dilucidar es si la quejosa tiene o no razón al argumentar en los conceptos de violación en estudio que, con la sola presentación de las facturas a las demandadas y su negativa u omisión a efectuar el pago correspondiente, puede reclamarse a través del juicio contencioso administrativo, sin necesidad de presentar contrato administrativo alguno, en virtud de que las órdenes de pedidos se originaron por asignación directa, lo cual encuadraría en lo previsto en el artículo 16, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, en relación con el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de esa Entidad Federativa y, por consiguiente, contrario a lo establecido por la responsable en el acto reclamado, el juicio contencioso administrativo intentado por el aquí quejoso, sea procedente.

Para resolver lo anterior, debe considerarse lo establecido en las fracciones I y III del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, así como el artículo 44 de dicho ordenamiento legal.

Dichos preceptos establecen lo siguiente:

‘**Artículo 16.** (Se transcribe)’

‘**Artículo 44.** (Se transcribe)’

Acorde con lo dispuesto en la fracción I del primer precepto citado, tratándose de actos jurídico-administrativos que las

autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, es competente el tribunal responsable.

Aquí, es conveniente hacer énfasis en que el legislador estableció la competencia del antes llamado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, para conocer de actos jurídico-administrativos; sin embargo, no existe limitante a que dichos actos únicamente sean de naturaleza positiva, pues de acuerdo a la teoría general del proceso, también existen los actos negativos u omisivos, y entre ellos, los negativos por abstención con efectos positivos.

Ello, toda vez que la teoría general de los actos administrativos reconoce los actos de naturaleza positiva y los de naturaleza negativa. Un acto jurídico será de carácter positivo cuando consista en una conducta comisiva, es decir, en una acción de hacer.

Por otra parte, los actos de naturaleza negativa consisten en una conducta omisiva o en una abstención de hacer lo que la ley ordena o en dejar de reconocer u otorgar lo que la norma impone; estos actos negativos se subclasifican en: a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos.

Los actos negativos omisivos son abstenciones por parte de la autoridad no expresadas materialmente pero apreciables en la conducta negligente de aquélla; en cambio, los actos negativos simples son los que se expresan mediante el rechazo de la autoridad acerca de lo pedido, y finalmente, los actos prohibitivos son aquellos que implican una orden o conducta positiva de la autoridad tendiente a impedir una conducta del particular afectado.

Además, con independencia de su forma de expresión, los actos negativos pueden tener efectos positivos cuando privan el ejercicio de un derecho del gobernado, ejemplo de ello, la omisión de pagar facturas derivadas de la entrega de productos en ellas amparados.

Tiene aplicación la tesis XXV.2o. J/1 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, que se comparte, de rubro y texto siguientes:

‘JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA ACTOS NEGATIVOS POR ABSTENCIÓN CON EFECTOS POSITIVOS. (Se transcribe)’

Asimismo, es ilustrativa la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se comparte, de rubro y texto siguientes:

‘TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. COMPETENCIA Y ALCANCE DE SUS SENTENCIAS. (Se transcribe)’

A partir de esta amplia concepción de la procedencia del juicio contencioso, es evidente que la autoridad responsable debió, en principio, dilucidar si en el caso la parte actora cumplió con los requisitos establecidos en la Ley(sic), para corroborar si es procedente el juicio contencioso administrativo promovido en contra del acto negativo con efectos positivos impugnado.

Para ello, la autoridad responsable debió tomar en consideración que la parte actora señaló como acto impugnado, la negativa de las autoridades demandadas a efectuar el pago correspondiente a las facturas que amparan la entrega de alimentos, derivadas de las órdenes de pedidos; lo que naturalmente califica como un acto administrativo negativo por abstención.

Asimismo, debió considerar que la conducta omisiva atribuida a las autoridades demandadas representa una abstención de hacer lo que la ley ordena o dejar de reconocer u otorgar lo que la norma impone, esto es, la obligación de pagar al proveedor dentro de los treinta y cinco días naturales posteriores a la simple presentación de las facturas respectivas en el área administrativa de la contratante, conforme al artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, por lo que procedía verificar los presupuestos establecidos en tal precepto legal, a saber:

→ Presentación de las facturas respectivas en el área administrativa de la contratante.

→ Que exista un exceso de treinta y cinco días naturales posteriores a dicha presentación.

Lo anterior es así, toda vez que únicamente acreditando tales presupuestos, la parte actora podrá exigir el cumplimiento del pago de facturas, ya que de esa forma la conducta omisiva de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad de origen, encuadra en la naturaleza de negativo por abstención, lo que equivaldría a un acto administrativo obligatorio reglado o vinculado, que constituye la ejecución de la ley, esto es, el cumplimiento de una obligación que la norma impone a la Administración Pública cuando se han realizado determinadas condiciones de hecho.

Lo anterior, toda vez que es obligación del actor, para ejercer la acción que intenta, acreditar que ha presentado las facturas respectivas en el área administrativa de la adquirente de los bienes y servicios y que han transcurrido más de treinta y cinco días naturales desde esa presentación y, como consecuencia, la existencia de la negativa de la autoridad demandada a su pago.

Consecuentemente, la responsable, al analizar la procedencia de la acción entablada por la parte actora, debió hacerlo a luz de las constancias que obran en autos, puesto que en los hechos de la demanda de nulidad la parte actora manifestó que presentó escrito el tres de febrero de dos mil diecisiete, recepcionado el veintiuno siguiente, en la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, mediante el cual solicitó el pago de las cantidades adeudadas y, que ello lo acredita con las órdenes de pedido y las notas de remisión, correspondientes a las facturas de las que reclama el pago, por lo que el análisis de dicho material probatorio lo debió realizar la responsable.

Es aplicable, la tesis (XI Región) 1o.4 A (10a.), del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, que se comparte, de rubro y texto siguientes:

‘JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE TABASCO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PAGAR LAS FACTURAS QUE AMPARAN LA ENTREGA DE LOS PRODUCTOS O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, DERIVADO DE UNA ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE 2017). (Se transcribe)’

Por otro lado, es de precisar que la fracción III del artículo 16 de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, establece que el tribunal es competente para conocer de las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública.

Para el efecto de la interpretación de dicha fracción, debe considerarse que ha sido reiterado y constante el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que para determinar si es o no procedente el juicio de nulidad, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trata, a fin de dilucidar si constituye realmente el producto final o voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas: a) como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o b) como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasione agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País en la tesis 2a. X/2003, de rubro y texto siguientes:

‘TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ÓRGANICA DE DICHO TRIBUNAL. (Se transcribe)’

El primer tipo de actos a los que alude la transcrita tesis son propiamente las resoluciones administrativas, pues tiene su antecedente en un procedimiento previo, y constituyen un acto administrativo decisorio.

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas, y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan una determinación o decisión de la autoridad que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, el acto debe reunir las características de unilateralidad y la obligatoriedad.

Para determinar si se reúnen estas características, debe dilucidarse la naturaleza jurídica del acto administrativo correspondiente, como lo indicó la Segunda Sala del Alto Tribunal.

Ahora, como se estableció en párrafos anteriores, la parte actora señaló como acto impugnado la negativa de las autoridades demandadas a efectuar el pago correspondiente a las facturas que amparan la prestación de servicios(sic) derivadas de las órdenes de pedidos; lo que naturalmente califica como un acto administrativo negativo por abstención.

De determinarse si esa negativa refleja la última voluntad oficial, esto es, si se cumple con los presupuestos legales para acudir ante el tribunal de lo contencioso a impugnar su nulidad, deberá declararse la procedencia del juicio contencioso promovido por la aquí quejosa.

De ahí que la autoridad responsable debió analizar la procedencia del juicio contencioso(sic) conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, conforme a lo expuesto en líneas anteriores, esto es, debió considerar que para que la conducta omisiva atribuida a las autoridades demandadas sea considerada como la voluntad última del ente público, se deben cumplir los presupuestos establecidos en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, es decir, el actor debe acreditar que presentó las facturas ante la demandada y que transcurrió en exceso más de treinta y cinco días naturales posteriores a esa presentación.

Lo anterior es así, pues de considerar lo contrario, podría llegarse al absurdo de que cualquier omisión de las autoridades administrativas puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo y, en ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue clara en establecer que cuando se reclamen actos aislados, que por su naturaleza y características no requieren de un procedimiento que les anteceda, dichos actos deben reflejar la última voluntad oficial de la autoridad; de ahí que si la obligación de pago de facturas surge con su simple presentación ante el área administrativa correspondiente y que hayan transcurrido treinta y cinco días naturales, debe decirse que cuando se actualicen ambos requisitos, nace la obligación por ley de la autoridad a pagar, y si no lo hiciera, se estaría ante su última voluntad.

Es pertinente aclarar, que el supuesto en análisis es distinto al de la negativa ficta, toda vez que para que exista tal figura jurídica, es necesaria una solicitud, y que haya un silencio de la autoridad durante el plazo establecido por la ley, circunstancias muy distintas, cuando la ley exige únicamente la simple presentación de facturas y el transcurso de treinta y cinco días, para que exista una obligación de hacer de la autoridad.

Con base en lo anterior, asiste razón a la parte quejosa cuando aduce que no es necesario que existan actos o resoluciones definitivas que pongan fin al procedimiento para que sea procedente acudir al tribunal de lo contencioso(sic), puesto que, como se vio, sí es procedente promover el juicio contra actos omisivos, siempre que tengan la característica de que expresen la última voluntad de la autoridad demandada, cuestión que deberá dilucidar la responsable conforme a los lineamientos expuestos.

Por otra parte, también asiste razón al impetrante cuando refiere que es incorrecto lo argumentado por la responsable en la resolución reclamada, referente a que es necesario exhibir un contrato relacionado con las facturas de las cuales impugna la negativa de su pago; ya que, contrario a ello, todo acto materia de adquisiciones celebrado con arreglo a la Ley

de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, no necesariamente puede ser formalizado a través de un contrato, pues dicho ordenamiento permite a las demandadas la adjudicación directa sin llevar a cabo licitaciones públicas o simplificadas, de ahí que existan otras formas de comprobar la existencia de compras directas para adquirir productos y realizar pedidos.

Para demostrar lo anterior, es importante señalar que derivado de su actuación como autoridad, el Estado tiene como finalidad, entre otras cuestiones, satisfacer las necesidades colectivas, de acuerdo con lo que establece la ley; sin embargo, dado que no puede realizar por sí mismo todas las encomiendas esenciales para satisfacer las necesidades de la colectividad, debe recurrir a la colaboración de los particulares, ya sea de manera voluntaria o forzosa.

Precisamente, mediante la celebración de contratos administrativos, el Estado, a través de la Administración Pública, solicita la colaboración de los particulares para satisfacer un interés general, cuya gestación y ejecución se rigen por procedimientos de derecho público.

Al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 292/2017, estableció que los contratos administrativos son aquellos celebrados entre un particular o varios y la Administración Pública, en ejercicio de su función pública, para satisfacer el interés público o con fines de utilidad pública, con sujeción a un régimen exorbitante del derecho privado.

En contraste, estableció que no se considerarán contratos administrativos aquellos que se celebren: I) entre particulares; II) entre personas de derecho público del propio Estado; y III) por personas de derecho público, sin implicar el ejercicio de función administrativa, sin satisfacer el interés público o sin sujetarse a un régimen exorbitante del derecho privado.

De lo anterior, concluyó que los contratos administrativos cumplen con los siguientes requisitos: a) se celebran entre un órgano del poder público, en ejercicio de sus funciones administrativas, y un particular; b) tienen una finalidad de orden público, identificada también como utilidad pública o utilidad social; y c) tienen un régimen exorbitante en comparación con el derecho civil.

De igual manera, indicó que siempre que la finalidad del contrato esté íntimamente vinculada al cumplimiento de las atribuciones del Estado, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, se entiende que se está en presencia de un contrato administrativo.

En este sentido, definió que un contrato celebrado entre la Administración Pública, en cumplimiento a sus atribuciones del Estado, y un particular que tenga por objeto la satisfacción de necesidades colectivas, se deberá considerar como un contrato administrativo.

En dicha ejecutoria, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País también definió que el incumplimiento de pago es una consecuencia de la celebración del contrato administrativo, por ende, comparte la naturaleza del contrato del cual deriva, y si en este caso, la falta de pago deriva de la celebración de contratos administrativos, aquélla comparte la naturaleza de los acuerdos que le dieron origen. En virtud de que el



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-121/2017-P-3

(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

incumplimiento de pago reclamado es de naturaleza administrativa, luego, el juicio que procede para reclamar esa falta de pago debe ser en materia administrativa.

Dicha ejecutoria dio lugar a la emisión de la jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.), que dice lo siguiente:

‘CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. (Se transcribe)’

En el particular, la parte actora en el juicio contencioso señaló como acto administrativo origen de agravio la omisión de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, de realizar el pago de diversas facturas, amparadas por órdenes de pedidos o compras directas que el citado organismo les requirió para cumplir los fines para los que fue creado, y apoyó su reclamo en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco.

Cabe decir, que respecto a la adquisición directa, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tabasco, establece lo siguiente:

‘Artículo 2. (Se transcribe)’

‘Artículo 22. (Se transcribe)’

‘Artículo 34. (Se transcribe)’

‘Artículo 39. (Se transcribe)’

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, establece lo siguiente:

‘Capítulo Tercero

Procedimiento para adjudicación directa

‘Artículo 48.- (Se transcribe)’

‘Artículo 49.- (Se transcribe)’

‘Artículo 50.- (Se transcribe)’

‘Artículo 51.- (Se transcribe)’

De lo reproducido se obtiene que las dependencias de gobierno del Estado de Tabasco podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, mediante adquisición directa, cuya realización será mediante solicitud debidamente fundada y motivada, que autorice el Comité de Compras, de ahí que podrán, bajo su responsabilidad, fincar pedidos o celebrar contratos de manera directa sin llevar a cabo las licitaciones que se establecen en los artículos 21 y 22, fracciones I a III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, entre otros casos, en el supuesto que existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes a la dependencia, órgano o entidad, o bien, cuando se peligren los servicios públicos y la salubridad.

Asimismo, del reglamento de la Ley(sic) en comento se advierte que las dependencias que lleven a cabo el procedimiento de adjudicación directa en los casos previstos en la Ley, deberán realizar su dictamen respectivo, el cual

deberá cumplir con los requisitos descritos en el artículo 49 del citado Reglamento.

De ahí que para la realización de una prestación de servicios(sic) por adquisición directa, únicamente es necesaria la existencia de un dictamen previo realizado por la dependencia, órgano o entidad estatal o municipal, la que debe cumplir con diversos requisitos, puesto que las dependencias pueden ejercer la adquisición directa mediante pedidos o la celebración de contratos, por lo que le asiste razón a la parte quejosa, en cuanto a que la responsable se extralimitó al exigir la exhibición de un contrato relacionado con las facturas cuya negativa de pago reclamó en el controvertido de origen, pues la Ley no exige la existencia de un contrato, puesto que también se puede acreditar la adjudicación directa mediante los pedidos realizados por las demandadas.

En tales circunstancias, la responsable debió prescindir de la exigencia realizada a la actora, consistente en que ésta debió exhibir un contrato que esté relacionado con las facturas, puesto que, como se vio, sí es viable acreditar la adquisición directa con la presentación de los pedidos respectivos en el juicio de nulidad, tal como lo argumenta la quejosa en los conceptos de violación en estudio.

Por lo que, el estudio que realizó la responsable respecto a que si el juicio contencioso administrativo promovido por la aquí quejosa es procedente o no, conforme a la fracción III del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, debió limitarse a verificar si la negativa reclamada es una resolución que refleja la última voluntad de la autoridad, y una vez superado dicho estudio, si fuese el caso, exigir únicamente que se encuentre acreditada la prestación(sic) de pedidos de alimentos, que, a decir del actor, les proporcionó.

Bajo las relatadas consideraciones, son fundados los argumentos hechos valer en los conceptos de violación en estudio, formulados por la quejosa, que sostienen la ilegalidad del desechamiento de su demanda de nulidad por las razones aducidas.

En las relatadas condiciones, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso para el efecto de que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la resolución emitida el catorce de junio de dos mil dieciocho, en el toca de reclamación [121/2017-P-3](#).

2. Dicte una nueva en la que:

a) Atienda a que la parte actora señaló como acto impugnado, la negativa de la autoridad demandada a efectuar el pago correspondiente a las facturas que amparan la prestación de los pedidos de alimentos, derivada de las órdenes de pedidos por compra directa; lo que naturalmente califica como un acto administrativo negativo por abstención.

b) Bajo tal premisa, deberá analizar si el juicio contencioso administrativo es procedente conforme a la fracción I del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, esto es, si la conducta

omisiva atribuida a las autoridades demandadas representa una abstención de hacer lo que la ley ordena, por lo que, deberá verificar si la parte actora acredita los presupuestos establecidos en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, conforme a lo expuesto en la presente ejecutoria.

c) Asimismo, deberá analizar si el juicio contencioso administrativo es procedente conforme a la fracción III del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, en el que prescinda del argumento relativo a que para la procedencia del juicio de nulidad deben existir actos o resoluciones definitivas que pongan fin al procedimiento, puesto que sí es factible promover el juicio contra actos omisivos, siempre que tengan la característica de que expresen la última voluntad de la autoridad demandada, cuestión que deberá dilucidar la responsable conforme a los lineamientos expuestos en la presente ejecutoria; y,

d) En el análisis que realice derivado de lo ordenado en el inciso anterior, prescinda de la exigencia realizada a la parte actora, consistente en que ésta debió exhibir un contrato que esté relacionado con las facturas, puesto que es viable acreditar la adquisición directa de productos con la presentación de los pedidos respectivos en el juicio de nulidad.

(...)

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *******, contra el acto que reclamó del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, consistente en la resolución emitida el catorce de junio de dos mil dieciocho, en el toca de reclamación **121/2017-P-3**; para el efecto de que realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la resolución emitida el catorce de junio de dos mil dieciocho, en el toca de reclamación **121/2017-P-3**.

2. Dikte una nueva en la que:

a) Atienda a que la parte actora señaló como acto impugnado, la negativa de la autoridad demandada a efectuar el pago correspondiente a las facturas que amparan la prestación de los pedidos de alimentos, derivada de las órdenes de pedidos por compra directa; lo que naturalmente califica como un acto administrativo negativo por abstención.

b) Bajo tal premisa, deberá analizar si el juicio contencioso administrativo es procedente conforme a la fracción I del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, esto es, si la conducta omisiva atribuida a las autoridades demandadas representa una abstención de hacer lo que la ley ordena, por lo que, deberá verificar si la parte actora acredita los presupuestos establecidos en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, conforme a lo expuesto en la presente ejecutoria.

c) Asimismo, deberá analizar si el juicio contencioso administrativo es procedente conforme a la fracción III del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, en el que prescinda del argumento relativo a que para la procedencia del juicio de nulidad deben existir actos o resoluciones definitivas que pongan fin al procedimiento, puesto que sí es factible promover el juicio contra actos omisivos, siempre que tengan la característica de que expresen la última voluntad de la autoridad demandada, cuestión que deberá dilucidar la responsable conforme a los lineamientos expuestos en la presente ejecutoria; y,

d) En el análisis que realice derivado de lo ordenado en el inciso anterior, prescinda de la exigencia realizada a la parte actora, consistente en que ésta debió exhibir un contrato que esté relacionado con las facturas, puesto que es viable acreditar la adquisición directa de productos con la presentación de los pedidos respectivos en el juicio de nulidad.

(...)”

(Énfasis añadido)

18

SEGUNDO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 1 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- De conformidad con los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, en específico, lo ordenado en el numeral 1 del penúltimo considerando de la misma, este Pleno de la Sala Superior en la XIII Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil veinte, dejó sin efectos la sentencia de catorce de junio de dos mil dieciocho, emitida en el toca de reclamación REC-121/2017-P-3 (reassignado a la actual titular de Tercera Ponencia de la Sala Superior), cuyo contenido se informó al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, mediante oficio número [TJA-SGA-523/2020](#) de fecha [diecisiete de agosto de dos mil veinte](#); por lo que a continuación se procede a emitir una nueva sentencia, en los términos que se exponen.

TERCERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 94 y 95 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, así como con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-121/2017-P-3

(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

CUARTO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en el primer párrafo del numeral 94 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, aplicable al caso¹, en virtud que la recurrente se inconforma del **auto** de fecha **dos de mayo de dos mil diecisiete**, a través del cual la entonces **Primera** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco declaró improcedente (desechó) la demanda.

Así también se desprende de autos (folio 399 del duplicado del expediente principal) que la actora ahora recurrente fue notificada del acuerdo impugnado el **cuatro de mayo de dos mil diecisiete** y presentó su recurso el día **once de mayo de dos mil diecisiete**, es decir, dentro del plazo de tres días que marca el artículo antes invocado, mismo que transcurrió del **nueve al once de mayo de dos mil diecisiete**², por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

19

QUINTO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 2 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- En acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, dictada en el toca **A.D. 842/2018**, en específico, lo ordenado en el numeral **2** del penúltimo considerando de dicha ejecutoria, se procede a realizar el siguiente pronunciamiento, **en los estrictos términos ordenados por el Tribunal de Alzada, al tenor de lo que a continuación se expone:**

En observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el

¹ **“Artículo 94.- El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba, concedan o nieguen la suspensión, la improcedencia o el sobreseimiento del juicio, o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá mediante escrito, con la expresión de agravios ante la Sala que haya dictado la resolución que se combate, dentro de los tres días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva y tendrá por objeto subsanar, en su caso, las violaciones cometidas y dictar la resolución que legalmente corresponda.**

Cuando el escrito mediante el cual se interponga el recurso a que se refiere este artículo, no contenga la expresión de agravios, se declarará desierto.”

(Énfasis añadido)

² Descontándose de dicho cómputo los días cinco, seis y siete de mayo de dos mil diecisiete, por corresponder a sábado, domingo y día inhábil, de conformidad con lo estipulado en los artículos 28 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, entonces vigentes.

artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, se procede al estudio conjunto, por su estrecha relación, de los agravios del recurso de reclamación hechos valer por la recurrente, siendo que, en síntesis, manifestó lo siguiente:

- Que le causa agravio la declaración de improcedencia que realizó la Sala de origen, porque no fue fundada ni motivada, limitándose a citar el artículo 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pero omitiendo señalar con precisión y exactitud las circunstancias y las razones para considerar que la acción promovida se ubicó en alguna de las hipótesis de improcedencia del artículo 42 de misma ley, además de que dicho numeral tampoco fue citado en el acuerdo que se combate. En este sentido, sostiene que el juicio es procedente, ya que el acto impugnado es un acto administrativo de carácter negativo, por corresponder la acción a la naturaleza administrativa y no civil, en virtud de que se reclama el pago de diversas facturas amparadas en pedidos y calendarizaciones de entrega de productos, ante varias autoridades, bajo lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, en donde el Estado interviene en una situación de supraordinación(sic) respecto del particular, con el propósito de satisfacer necesidades colectivas y proporcionar beneficios sociales, lo que excluye la vía civil.
- Que el juicio promovido es procedente conforme a lo establecido en el artículo 16 de la abrogada de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, debido a que el acto reclamado afecta sus intereses legítimos, en su calidad de proveedor del Gobierno del Estado de Tabasco, pues este último actúa como ente soberano en situación de supra a subordinación respecto del particular, con el propósito de satisfacer necesidades colectivas y proporcionar beneficios sociales, por lo que es una acción administrativa y no civil, aunado a que la actora se encuentra registrada en el padrón de proveedores; sosteniendo además que, a pesar de haber recibido a satisfacción los productos, la autoridad se negó a pagar dentro del término que establece el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, de ahí que la negativa de pago afecta su interés económico, dado que se presentó un escrito ante las autoridades sin que hiciera el referido pago, luego, el acto administrativo de carácter negativo se encuentra configurado conforme a la hipótesis de la fracción IV del mismo artículo 16.
- Que es procedente que se revoque el auto reclamado y se emita uno nuevo en el que se declare procedente el juicio propuesto, pues aun y cuando la acción se sustente en la omisión de pago que se pretende demostrar con facturas, esa circunstancia es consecuencia inmediata de la contratación de servicios(sic) públicos, lo cual excluye la vía civil para decidir sobre la procedencia de las prestaciones reclamadas.
- Que ello es así, porque, sin soslayar que la Administración Pública puede celebrar contratos de orden público y privado, en el caso, se trató de un contrato administrativo, ya que la finalidad de los bienes fue la utilidad pública y social, y si bien no se materializó mediante documento alguno, también lo es que conforme al artículo 2 de la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-121/2017-P-3

(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, el Estado puede hacer su solicitud al proveedor mediante compra directa de productos, esto es, no necesariamente se realizan los pedidos a través de contratos, sino por compra directa, de ahí que la omisión de pago de facturas se encuentre acreditada con las diversas calendarizaciones, notas de remisión que recibían, firmaban y sellaban contra entrega de los productos.

- Además, sostiene que el Tribunal Colegiado de este circuito ha resuelto que este tribunal tiene competencia para conocer de las controversias entre una dependencia gubernamental en ejercicio de su potestad administrativa coercitiva y un particular en su carácter de proveedor del Gobierno del Estado de Tabasco y demás dependencias, ya que: **1)** este tribunal fue dotado por la constitución federal para conocer de esas controversias; **2)** el Poder Ejecutivo local, para el ejercicio de sus funciones, se auxilia de dependencias o entidades administrativas que componen la administración pública; **3)** este entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo es competente para dirimir las controversias entre la administración pública local y los particulares, excluyendo los conflictos entre particulares y otros poderes de la entidad; y **4)** no existe prevención constitucional que señale que los conflictos surgidos entre la Administración Pública local y los particulares, deban ser conocidos por juzgadores de primera instancia.
- Que el acto impugnado que reclama proviene de un diverso acto administrativo, toda vez que el artículo 76 de la Constitución local regula al Estado representado por el Poder Ejecutivo, cuando éste adquiere a través de licitaciones públicas, productos para realizar sus actividades y satisfacer las necesidades públicas con recursos económicos del Gobierno Estatal, de acuerdo al presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal y solicita a los proveedores le suministren del material necesario, siendo procedente el juicio, pues reitera que aun cuando la omisión de pago se pretende demostrar con facturas, eso es una consecuencia inmediata de la contratación del servicio público atinente a la omisión por parte de las demandadas, lo cual excluye la vía civil.
- Abunda señalando que los pedidos por compra directa, son actos administrativos que satisfacen las exigencias de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco y su reglamento, por tanto, el acto reclamado en el juicio de origen proviene de un acto administrativo que es la orden de no pagarle a la actora el adeudo por la entrega de productos alimenticios, es decir, la negativa de cumplimiento de una obligación de pago.
- Así, la recurrente señala que el juicio encuadra en la fracción I del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado abrogada, porque el acto reclamado es un acto administrativo impuesto unilateralmente por las autoridades demandadas, en agravio de un particular, quienes establecieron las condiciones de entrega, plazo y pago de los productos, no obstante, no lo han hecho.

- Que igualmente, el acto reclamado encuadra en la fracción III del artículo 16 de la ley procesal de la materia, al existir una determinación de hecho de las autoridades de no realizar el pago consignado en las facturas exhibidas en juicio, pues esa omisión de pago, aunque se sustente en facturas, es una consecuencia directa de la contratación del servicio(sic) público atinente al Gobierno Estatal, excluyendo a la vía civil.
- De igual forma, el inconforme también encuadra el juicio intentado, en la fracción IV del aludido numeral 16 de la anterior ley en la materia, ya que el acto reclamado lo emitió el Estado, pues ordenó no pagarle el producto solicitado, y dicha negativa constituye el acto administrativo, al adjudicarse productos para satisfacer necesidades públicas, amparándose en contratos u órdenes de pedidos sujetos a una ley de orden público.

A juicio de los Magistrados integrantes de este Pleno de la Sala Superior y ***en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta***, son, en su conjunto, **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de reclamación en estudio, de conformidad con los razonamientos que enseguida se exponen:

22

Del análisis al acuerdo impugnado de fecha **dos de mayo de dos mil diecisiete**, se obtiene que la Sala de origen declaró **improcedente** (no admitió) el juicio contencioso administrativo promovido *******, por conducto de su apoderado legal, bajo los argumentos esenciales siguientes:

- Que la actora demanda la negativa de diversas autoridades, entre otros, el Gobierno del Estado de Tabasco, a pagarle el adeudo total por la cantidad de **\$*****, amparados en las facturas ******* y *******, por concepto de suministro de diversos productos alimenticios y de abarrotes, los cuales dice, fueron solicitados a su representada por, parte la referida autoridad, mediante las notas de remisión que transcribe en su escrito de demanda, así como la omisión de dar trámite a las órdenes de pago, por lo que solicita que, además, se condene a las demandadas al pago de la cantidad que resulte por concepto de gastos financieros.
- No obstante lo anterior, el juicio contencioso administrativo planteado resultó **improcedente**, pues conforme al artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco entonces vigente, este tribunal es competente para conocer de los actos jurídico-administrativos que las autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados u órganos desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares; en los que se determine la existencia de una obligación fiscal; las resoluciones que se dicten sobre interpretación, y cumplimiento de contratos administrativos; actos administrativos y fiscales que implique una negativa ficta, y; las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa.

- Que si bien en la fracción III de dicho numeral se establece la competencia para conocer de resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos, **resulta indispensable que esté de por medio cuestionada una resolución en la que se haya determinado lo relativo a la interpretación y cumplimiento de un contrato administrativo**, como acto de autoridad, que sirva de base de la acción, lo cual no acontece en la especie.
- Que en este sentido, si bien la actora reclama una negativa de pago basada en facturas y notas de remisión, aduciendo estar legitimada por haber sido éstas expedidas en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, lo cierto es que **omitió exhibir resolución administrativa alguna que hubiere recaído ante el incumplimiento de algún contrato de adquisiciones, arrendamiento o prestación de servicios** conforme a la ley de la materia, y más aún, **exhibir algún contrato o pedido debidamente formalizado en términos de esa ley**, sin que la negativa aducida pueda determinarse como un acto de autoridad emitido en imperio de facultades legales.
- Que bajo este tenor, si las prestaciones reclamadas no derivan de un acto en el ejercicio de la potestad administrativa o fiscal que detenta el organismo demandado, es evidente que el juicio es improcedente partiendo de la base que **las cantidades demandadas no derivan de una relación de supra a subordinación, sino del cumplimiento a una obligación pactada entre ambas partes, en un plano de igualdad**, debido a un acuerdo de coordinación voluntaria (prestación de servicios(sic) y contraprestación de pago).
- De ahí que para que se actualicen las hipótesis del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (abrogada), es menester que se suscite una controversia entre el particular afectado y la Administración Pública, en ejercicio de su competencia administrativa, sin embargo, si lo que se reclama es el pago en pesos derivado de una contraprestación, resulta improcedente analizar sin la prestación que se pretende obtener se cubrirá o no con dinero del erario público, porque para determinar la competencia se debe atender a la naturaleza de las prestaciones reclamadas, es decir, si corresponde a la naturaleza civil por tratarse del pago de un servicio prestado por un ente particular, independientemente si la relación se dio en virtud de un acuerdo bilateral relacionado con una institución gubernamental.
- Que cuando se suscita alguna controversia derivada de la interpretación o cumplimiento de un contrato administrativo (como los de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios), lo primero que debe dilucidarse es si esa controversia proviene de un acto en el que la entidad contratante hizo uso de alguna de sus facultades de imperio o si proviene de alguna actuación en la que los dos contratantes estaban situados en un plano de igualdad, siendo a partir de tal afirmación que sí se hace necesaria la existencia de una contratación, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ha dejado a la discrecionalidad de los servidores públicos y particulares, la libre determinación de resolver cómo

se llevarán a cabo las adquisiciones entre los particulares y las dependencias oficiales.

- Que la importancia de considerar ese aspecto estriba en que si la controversia proviene del uso de una facultad especial, el acto de la entidad contratante debe ser considerado proveniente de autoridad y éste debe controvertirse a través de los recursos o juicios que las leyes aplicables concedan para tales fines. En cambio, si la controversia proviene de algún acto en que los contratantes se ubicaron en un plano de igualdad, dicha controversia podrá dirimirse por los medios de solución previstos para este tipo de conflictos (por ejemplo, un juicio civil).
- Que así, debe tenerse presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para definir la competencia por razón de la materia, el juzgador debe atender a la naturaleza de la acción, lo cual puede determinarse mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los artículos en que se apoye la demanda, y correlativamente prescindir del estudio de la relación jurídica que se dé entre las partes, en virtud de que ésta constituirá el objeto a decidir en el fondo del asunto.
- Que las prestaciones reclamadas por la parte actora tienen como propósito que se condene a la parte demandada al pago de determinada cantidad derivada, según su dicho, por el suministro de productos alimenticios, bebidas y de abarrotes, solicitadas por parte del Gobierno del Estado, mediante adquisición a crédito.
- Que dichas prestaciones tienen su origen, a decir de la actora, en notas de remisión que pudieran dar lugar a concebir una relación contractual, en la que se pactaron obligaciones recíprocas al celebrar un contrato bilateral, en un plano de igualdad, que debe dilucidarse a partir de esa premisa, dado que no existen elementos que conduzcan a presumir que las prestaciones reclamadas son consecuencia de un acto de autoridad o administrativo emitido por la autoridad demandada, **pues los pedidos, de acuerdo a la ley de la materia, deben estar formalizados, sin que los que exhibió la actora reúnan tales requisitos.**
- Que la actora, como persona jurídica de derecho privado, no acude a juicio a impugnar una resolución definitiva, acto o procedimiento administrativo emitido por alguna de las autoridades en ejercicio de facultades legales conferidas, sino reclama en forma vaga y genérica, el pago de cantidades que pretendidamente pudiera estar obligada a pagar la parte demandada, con motivo de algún acuerdo bilateral celebrado entre ambas partes. Que en ese sentido, la contumacia reclamada no es una actuación negativa investida de imperio que pudiera dar lugar a una negativa ficta, pues sólo se trata del incumplimiento de una obligación concentrada en un plano de coordinación, es decir, entre partes iguales.
- Que así, la falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones contractuales constituye únicamente una conducta morosa de la parte obligada que da lugar a que se cuestione no por medio de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-121/2017-P-3

(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

la jurisdicción administrativa, sino de un juicio civil ordinario ante un Juzgado en materia civil como tribunal de instancia.

- Que el hecho de que se demande a un ente de la Administración Pública no es suficiente para considerar que las controversias con motivo de interpretación o cumplimiento deban ser conocidas por este tribunal, sino debe ponderarse el supuesto en particular en cada caso, con el fin de determinar la naturaleza de la acción ejercida.
- Que en esa tesitura, la acción deducida por el C. *******, en su carácter de Administrador Único de *******, tiene como sustento obligaciones recíprocas que contrajeron las partes al celebrar un acuerdo bilateral de voluntades, por lo que ambas partes se colocan frente al derecho en un **plano de igualdad**, que debe dilucidarse a partir de esa premisa; por lo que es evidente que si la Administración Pública local asumió obligaciones recíprocas frente al particular, consistentes principalmente en el pago de los bienes adquiridos, servicios recibidos u obras ejecutadas, no está obligada en su carácter de ente público, sino en virtud de que el pago se pactó en un acuerdo de voluntades como contraprestación a su cargo y las partes se encuentran en un **plano de coordinación** y no como lo aduce la demandante en el sentido de que con las facturas y las notas de remisión se actualiza un acto administrativo de carácter negativo, derivado del incumplimiento de una obligación de pago; pues como se ha dicho, en ese aspecto, la autoridad no se coloca en un plano de supra a subordinación en relación con el particular, lo que conlleva a determinar que si la entidad pública incurre en incumplimiento del acuerdo de voluntades al negarse a realizar el pago a que está obligada, no puede considerarse un acto administrativo de carácter negativo, sino un mero incumplimiento contractual que cae dentro del ámbito del derecho civil, por lo cual, no es este tribunal el órgano que debe conocer del asunto, sino un Juez en materia civil, como así lo ha determinado el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 24/2016.

25

Con relación a lo anterior, es pertinente abundar que la actora ahora recurrente, en el apartado de actos y/o resoluciones impugnadas de su demanda inicial, hizo valer esencialmente lo siguiente (folios 2 y 3 del duplicado del expediente de origen):

- A) La **negativa** del **GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO “SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO”**, a pagar el **adeudo total** por la cantidad de **\$*****, amparadas en las facturas número ***** y *****.
- B) La **negativa** del **DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD “DR. JUAN GRAHAM CASSASUS”**, a pagar el adeudo por la cantidad de **\$*****, amparadas en las facturas número ***** y *****.

C) La **negativa** del **GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO “SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO”, DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD “DR. JUAN GRAHAM CASSASUS”, SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO Y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN** de la citada secretaría, de dar cumplimiento a los contratos de proveeduría conforme a lo previsto en la Ley de Adquisiciones y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, y de su reglamento, al momento que realizaron la orden de pedido número ******* con número de requisición *******, solicitud de abastecimiento número *******, calendarización de carnes del periodo 1 al 31 de diciembre de 2013, notas de remisión números *********, solicitud de abastecimiento número *******, calendarización 1 al 28 de febrero de 2014, notas de remisión números *********, solicitud de abastecimiento número *******, calendarización de carnes periodo del 1 al 31 de enero de 2014, *********, a mi representada por la cantidad de **\$*****.

D) La **omisión** del **SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO Y, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN** de la citada secretaría, en generar, en su oportunidad, las órdenes de pago y darles el trámite correspondiente.

E) Se **condene** a las demandadas al pago de la cantidad que resulte por concepto de gastos financieros, en razón de haber incumplido en el pago oportuno del adeudo reclamado, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco.

Ahora, en el capítulo de **hechos**, la empresa actora refirió, en esencia, lo siguiente (folios 8 a 26 del duplicado del expediente de origen):

- Que es una empresa legalmente constituida³ y que se encuentra debidamente registrada en el padrón de proveedores del Gobierno del Estado de Tabasco, bajo el folio *******⁴, con fecha cinco de marzo de dos mil catorce(sic), con fines de suministrar alimentos, abarrotes y bebidas, entre otras cosas.
- Asimismo, que en noviembre de dos mil trece, el Gobierno del Estado de Tabasco, la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, el Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud del Estado de Tabasco” y el Director del Hospital

³ En relación a ello, la empresa actora exhibió copia certificada de la Escritura Pública número 1,858 (mil ochocientos cincuenta y ocho), volumen XXXVIII, de fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y uno -folios 109 a 118 del duplicado del expediente de origen-.

⁴ Al respecto, la parte actora exhibió como parte de sus pruebas, la cédula de padrón de proveedores del Gobierno del Estado de Tabasco, con folio ******* de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, con una vigencia de esa fecha y hasta el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete -folios 105 y 106 del duplicado del expediente de origen-.

Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Cassasus”, le solicitó que les proveyeran mediante línea de crédito, productos alimenticios, abarrotes, carnes, entre otros productos, para abastecer al Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Cassasus”, y a su vez, las demandadas celebraron contrato simplificado de proveeduría, en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, para que mediante compra directa, les proveyera los productos alimenticios solicitados, los cuales fueron entregados de acuerdo a las solicitudes de abastecimiento y calendarizaciones, mismos que fueron firmados y autorizados por el personal de dicha unidad hospitalaria.

- Que conforme al contrato simplificado de proveeduría celebrado con las demandadas, se obligó a cumplir con los lineamientos ahí estipulados, por lo que de acuerdo al pedido *** con número de requisición *** (que se encuentra al reverso del aludido contrato), las solicitudes de abastecimiento efectuadas, así como las calendarizaciones de entrega de alimentos y víveres, fueron entregados los productos en el almacén general de la Secretaría de Salud, los cuales, fueron recibidos por los encargados de dicho almacén y del área de cocina, firmando y sellando las correspondientes notas de remisión.

- Que, tras esperar el pago correspondiente por treinta y cinco días establecido en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, expidió las facturas respectivas, cuyo pago reclama en el juicio contencioso administrativo de origen.

- También que las facturas número *** y ***, de fechas once de diciembre de dos mil catorce y cinco de mayo de dos mil quince, respectivamente, **fueron entregadas al Gobierno del Estado de Tabasco, los días doce de diciembre de dos mil catorce y cinco de mayo de dos mil quince, conforme a los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) correspondientes.**

- Finalmente, que el **veintiuno de febrero de dos mil diecisiete** fue recibido en el Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Cassasus”, su escrito donde solicitó el pago de la cantidad que se le adeuda.

De igual forma, la parte actora ofreció como pruebas de su parte en la demanda, en síntesis, las siguientes (folios 82 al 102 del duplicado del expediente de origen):

- 1) La documental pública consistente en copia certificada de la escritura ***.
- 2) La documental pública consistente en copia certificada de la escritura ***.

- 3) La documental pública consistente en el registro de padrón de proveedores con folio ***.
- 4) La documental privada consistente en orden de pedido *** con número de requisición ***.
- 5) Las documentales privadas consistentes en las solicitudes de abastecimiento **, ** y **.
- 6) Las documentales privadas consistentes en calendarizaciones de carnes del período uno al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, del uno al veintiocho de febrero de dos mil catorce y, del uno al treinta y uno de enero de dos mil catorce.
- 7) Las documentales privadas consistentes en ochenta y tres acusos de recibo de notas de remisión.
- 8) Las documentales privadas consistentes en las facturas ** y **, expedidas a favor de Servicios de Salud del Estado de Tabasco.
- 9) La documental pública consistente en dos comprobantes de validación fiscal por internet (CFDI) que amparan las facturas ** y **, respectivamente.
- 10) La documental pública consistente en la sentencia de dieciséis de junio de dos mil catorce, que resolvió la excepción de incompetencia por declinatoria 3/2014-V, relativa al expediente 41/2014, resolución que se encuentra en la página "SISE" del Consejo de la Judicatura Federal.
- 11) La documental pública consistente en la resolución del conflicto competencial civil 27/2014, visible en la página "SISE" del Consejo de la Judicatura Federal.
- 12) La documental pública consistente en la resolución de doce de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el toca de reclamación 108/2014-P-4, emitida por el entonces Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.
- 13) La documental pública consistente en la resolución del conflicto competencial civil 60/2016, visible en la página "SISE" del Consejo de la Judicatura Federal.
- 14) La documental pública consistente en la resolución del conflicto competencial civil 42/2016, visible en la página "SISE" del Consejo de la Judicatura Federal.
- 15) La documental pública consistente en la resolución del conflicto competencial civil 85/2016, visible en la página "SISE" del Consejo de la Judicatura Federal.
- 16) La documental privada consistente en el escrito de **tres de febrero de dos mil diecisiete**, recibido por la Secretaría de Salud el **veintiuno de febrero de ese mismo año**, así como recibido el **veintidós del mismo mes y año** por la Dirección General del Hospital Regional de Alta Especialidad "Dr. Juan Graham Cassasus", mediante el cual la demandante envió un



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-121/2017-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

listado de remisiones y facturas pendientes de regularizar, para que las demandadas programaran su pago.

- 17) La presuncional en su doble aspecto, tanto legal como humana.
- 18) La instrumental pública de actuaciones.
- 19) Las supervenientes.

Precisado lo anterior, en primer término, es necesario indicar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis **292/2017**, estableció que los contratos administrativos son aquéllos celebrados entre un particular o varios y la Administración Pública, en ejercicio de su función pública, para satisfacer el interés público o con fines de utilidad pública, con sujeción a un régimen exorbitante del derecho privado.

En contraste, estableció que no se considerarán contratos administrativos aquéllos que se celebren: **I)** entre particulares; **II)** entre personas de derecho público del propio Estado; y, **III)** por personas de derecho público, sin implicar el ejercicio de la función administrativa, sin satisfacer el interés público o sin sujetarse a un régimen exorbitante del derecho privado.

De lo anterior concluyó que los contratos administrativos cumplen con los siguientes requisitos: **a)** se celebran entre un órgano del poder público, en ejercicio de sus funciones administrativas, y un particular; **b)** tienen una finalidad de orden público, identificada también como utilidad pública o utilidad social; y, **c)** tienen un régimen exorbitante en comparación con el derecho civil.

De igual manera, indicó que siempre que la finalidad del contrato esté íntimamente vinculada al cumplimiento de las atribuciones del Estado, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, se entiende que se está en presencia de un contrato administrativo.

En este sentido, definió que un **contrato celebrado entre la Administración Pública, en cumplimiento a las atribuciones del**

Estado, y un particular, que tenga por objeto la satisfacción de necesidades colectivas, se deberá considerar como un contrato administrativo; también señaló que el incumplimiento de pago es una consecuencia de la celebración del contrato administrativo, por ende, comparte la naturaleza del contrato del cual deriva, y si la falta de pago deriva de la celebración de contratos administrativos, entonces, aquélla comparte la naturaleza de los acuerdos que le dieron origen; en tal virtud, si el incumplimiento de pago es de naturaleza administrativa, **luego, el juicio que procede para reclamar esa falta de pago debe ser en materia administrativa.**

Dicha ejecutoria dio lugar a la emisión de la jurisprudencia **2a./J. 14/2018 (10a.)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, marzo de dos mil dieciocho, decima época, registro 2002952, página 1284, que por rubro y texto lleva el siguiente:

30

“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos.”

En ese sentido, es **fundado** el argumento de la recurrente, pues las cantidades reclamadas, según los hechos manifestados por la actora, *presumiblemente*, derivan de una relación administrativa, esto por virtud del origen de las adquisiciones (suministro de productos alimenticios, abarrotes, carnes, entre otros productos, para abastecer al Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Cassasus” que tendieron a la satisfacción de los intereses de la colectividad) y el destino de éstas al servicio público, al estar íntimamente vinculadas al cumplimiento de las atribuciones del Estado, lo que hace indiscutible que se está en presencia de un **acto inminentemente administrativo**, que en caso de actualizarse su procedencia, debe resolverse mediante juicio contencioso administrativo.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-121/2017-P-3

(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

Luego, con base en lo anterior y **en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, específicamente, lo ordenado en el inciso a) del numeral 2 del penúltimo considerando de la citada ejecutoria, se puede decir que, según lo expuesto por la recurrente en su escrito de demanda y pruebas ofrecidas, ésta acudió al juicio contencioso administrativo de origen a demandar **la negativa de la autoridades demandadas a efectuar el pago correspondiente a las facturas que amparan la prestación de pedidos de alimentos, derivada de las órdenes de compra directa; acto que califica como un acto administrativo negativo por abstención.**

Precisado ello, dado que en el juicio contencioso administrativo planteado se está ante el reclamo de la negativa por abstención *presuntamente* en el pago de facturas, derivados de órdenes de productos, pedidos, calendarización de entrega del suministro de alimentos, contratos simplificados de proveeduría y víveres, efectuado por las autoridades a la actora en su calidad de proveedor del Gobierno del Estado de Tabasco, que tienen como objeto el cumplimiento de atribuciones estatales para el aseguramiento de un servicio público o utilidad social; es que este órgano jurisdiccional, **en observancia a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, específicamente, lo ordenado en los incisos b) y c) del numeral 2 del penúltimo considerando de dicha ejecutoria, procederá a corroborar si se actualizan o no tales hechos, a fin de determinar si se encuadran en lo previsto por el artículo **16, fracciones I y III**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, en relación con el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, esto para definir la **procedencia** del juicio contencioso administrativo de origen.

31

Así, el artículo 16, fracciones I y III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, pero aplicable al caso, es del contenido siguiente:

“ARTÍCULO 16.- Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

I.- Los actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o

desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

(...)

III.- Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública;

(...)"

Acorde con lo dispuesto en la fracción I del precepto citado, este tribunal es competente para conocer de los juicios en que se impugnen **actos jurídico-administrativos que las autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares.**

Al respecto, es conveniente hacer énfasis en que el legislador estableció la competencia de este otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, para conocer de actos jurídico-administrativos, sin que al efecto se estableciera limitante a que dichos actos únicamente sean de naturaleza positiva -entiéndase, cuando consistan en una conducta comisiva, es decir, en una acción de hacer-, pues de acuerdo a la teoría general del proceso, también existen los actos negativos u omisivos –entiéndase, dejar de hacer lo que la ley ordena o dejar de reconocer u otorgar lo que la norma impone, actos que a su vez se subclasifican en: **a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos**⁵, entre ellos, los negativos por abstención con efectos positivos.

32

Respecto al tema, los actos negativos pueden tener efectos positivos cuando privan el ejercicio de un derecho del gobernado, ejemplo de ello, la omisión de pagar facturas derivadas de la entrega de productos en ellas amparados.

Tiene aplicación la tesis **XXV.2o. J/1 (10a.)**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con registro 2013741, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 39, febrero de dos mil diecisiete, tomo III, página 1922, de rubro y texto siguientes:

5 Los actos negativos omisivos son abstenciones por parte de la autoridad, no expresadas materialmente pero apreciables en la conducta negligente de aquélla; en cambio, los actos negativos simples son los que se expresan mediante el rechazo de la autoridad acerca de lo pedido, y finalmente, los actos prohibitivos son aquellos que implican una orden o conducta positiva de la autoridad tendiente a impedir una conducta del particular afectado.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-121/2017-P-3

(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA ACTOS NEGATIVOS POR ABSTENCIÓN CON EFECTOS POSITIVOS. En términos del artículo 2o., párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio de nulidad procede contra las resoluciones administrativas previstas en el numeral 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada (correlativo del numeral 3 de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa), las cuales, para ser impugnables, deben representar la voluntad definitiva de la autoridad administrativa y ocasionar un agravio a los gobernados, pudiéndose manifestar esa voluntad final en forma aislada y a través de actos negativos por abstención con efectos positivos, esto es, los que al exteriorizarse privan del derecho subjetivo cuya titularidad se defiende en la vía contenciosa administrativa, pues no se advierte que dichas legislaciones limiten la procedencia del juicio contra actos de naturaleza positiva, o bien, resoluciones negativas simples, es decir, aquellas que se manifiestan mediante el rechazo expreso o ficto de la autoridad acerca de lo pedido. Por tanto, con apoyo en el principio in dubio pro actione, los citados preceptos deben interpretarse en el sentido de que el juicio contencioso administrativo federal también procede contra dichos actos negativos. Un ejemplo de éstos es la omisión o abstención de incrementar las prestaciones denominadas "bono de despensa" y "previsión social múltiple" a una pensión, y su existencia se corrobora con el recibo de pago correspondiente, ya que refleja la voluntad definitiva de la autoridad de negar el derecho sustantivo que pretende acreditarse, con fundamento en el artículo 57, último párrafo, parte final, de la Ley del Instituto de Seguridad Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada -cuya redacción coincide con el artículo 43, tercer párrafo, del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la ley de ese organismo vigente-, por lo que contra ese acto procede el juicio contencioso administrativo, al expresar la entrega de un monto menor del que pretende el demandante.”

33

Asimismo, es ilustrativa la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 76, Sexta Parte, página 81, con número de registro 254730, de rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. COMPETENCIA Y ALCANCE DE SUS SENTENCIAS. Aunque el artículo 21, fracción I, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo habla de juicios contra "actos", ello no implica que no puedan impugnarse actos negativos o abstenciones, en la misma forma en que la jurisprudencia trillada ha establecido que el juicio de amparo procede contra actos negativos o abstenciones, a pesar de que los artículos 103, fracción I, de la Constitución Federal y 1o. de la Ley de Amparo, también hablan de "actos". Además, aunque la citada fracción I del

artículo 21 habla de actos de autoridad que resuelvan un expediente o den fin a una instancia, resultaría absurdo dejar la procedencia del juicio a merced del hecho de que la autoridad abra un expediente para resolverlo mediante el acto impugnado, y debe estimarse que el juicio procede contra todo acto que viene a crear una situación legal definitiva en el orden administrativo. Y una situación definitiva puede establecerse mediante una resolución, ábrase expediente o no. Y también es de notarse que aunque los artículos 77, fracción III, y 77 bis de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, hablen de nulidad de los actos impugnados, no podría pensarse que las facultades del tribunal se limitan a anular actos positivos, pues por una parte el artículo 21, fracción II, de la misma ley, habla de impugnación del acto negativo o abstención, consistente en no dar respuesta a una petición (sin distinguir entre respuesta vinculada y respuesta que proceda y en uso de arbitrio o facultades discrecionales), lo cual no es un acto positivo anulable en cuanto acto positivo; y el artículo 79 habla de una restitución en el goce de los derechos debidamente afectados o desconocidos, lo cual, por el lenguaje semejante al del artículo 80 de la Ley de Amparo, viene a dar a las sentencias del tribunal responsable un alcance semejante al que se da a las sentencias de amparo, y diferente de las sentencias de un juicio tradicional de nulidad, puesto que es de explorado derecho que las sentencias de amparo, cuando protegen contra un acto negativo o contra una abstención, sí pueden a veces tener efectos constitutivos de derechos, para lograr que las cosas sean restablecidas al orden que debieron guardar antes del acto negativo o de la abstención ilegal.”

34

En ese sentido, a partir de la amplia concepción expuesta sobre la procedencia del juicio contencioso administrativo, este órgano jurisdiccional debe verificar si la actora cumplió con los requisitos establecidos en la ley, a fin de corroborar si es procedente el juicio contencioso administrativo promovido en contra del acto negativo (por abstención) con efectos positivos impugnado.

Respecto a este tema, se reitera que el actor señaló como acto impugnado, en síntesis, **la negativa de las autoridades demandadas a efectuar el pago correspondiente a las facturas que amparan la prestación de pedidos de alimentos, derivada de las órdenes de compra directa; acto que califica como un acto administrativo negativo por abstención.**

Ahora bien, **la conducta omisiva atribuida a las autoridades demandadas representa una abstención de hacer lo que la ley ordena o dejar de reconocer u otorgar lo que la norma impone, esto es, la obligación de pagar al proveedor dentro de los treinta y cinco días naturales posteriores a la simple presentación de las facturas respectivas en el área administrativa de la contratante, esto conforme**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-121/2017-P-3

(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

al artículo **50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco**, precepto legal que es del contenido siguiente:

“Artículo 50.- La fecha de pago al proveedor que la Secretaría, dependencias, órganos y entidades estipulen en los contratos, quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo, no podrá exceder de treinta y cinco días naturales, posteriores a la presentación de la factura respectiva en el área administrativa de la Contratante, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del Contrato. De no cumplirse con el término anterior, se realizará el pago vencido más los gastos financieros correspondientes que se originen por el incumplimiento, a petición del Proveedor interesado, conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales.

Tratándose de pago indebido que haya recibido el Proveedor, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes, conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Secretaría, Dependencia, Órgano o Entidad.

En caso de incumplimiento en la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, el Proveedor deberá reintegrar los anticipos que haya recibido más los intereses correspondientes, conforme a lo indicado en este artículo. Los cargos se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y se computarán por días naturales, desde la fecha de su entrega, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Secretaría, Dependencia, Órgano o Entidad.”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, ***en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta***, a fin de determinar si el juicio contencioso administrativo es procedente conforme a la fracción I del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, esto es, si la conducta omisiva atribuida a las autoridades demandadas representa una abstención de hacer lo que la ley ordena, es necesario verificar si la actora acredita los presupuestos establecidos en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco antes transcrito, esto es, **1) haber presentado las facturas respectivas en el área administrativa de la autoridad contratante;**

y 2) que exista un exceso de treinta y cinco días naturales posteriores a dicha presentación.

Lo anterior, pues únicamente acreditando tales presupuestos, la parte actora podrá exigir el cumplimiento del pago de facturas, ya que de esa forma, la conducta omisiva de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad de origen, encuadra en la naturaleza de negativo por abstención, lo que equivaldría a un acto administrativo obligatorio reglado o vinculado, que constituye la ejecución de la ley, esto es, el cumplimiento de una obligación que la norma impone a la Administración Pública cuando se han realizado determinadas condiciones de hecho.

Expuesto lo anterior, se dice que en el presente caso, **no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 16, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada**, dado que la actora **no acredita** los presupuestos establecidos en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, antes referidos.

36

En efecto, como en párrafos anteriores se ha señalado, del escrito de demanda se obtiene que la parte actora reclama la **negativa** de las autoridades a efectuar el pago de las facturas número *** y ***, de fechas once de diciembre de dos mil catorce y cinco de mayo de dos mil quince –visibles a fojas 132, 133 y 135 a 137 de los autos originales– mismas que se proceden a digitalizar para su mejor apreciación:

SIN TEXTO



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-121/2017-P-3
 (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

132

Factura

SERIE: [REDACTED]

FOLIO: [REDACTED]

FECHA: 11/12/2014 09:13:34

Documento Válido

Cliente: SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO

R.F.C.: [REDACTED]

Domicilio: AV. PASEO TABASCO No. 1504

Teléfono: [REDACTED]

Ciudad: VILLAHERMOSA Colonia: TABASCO 2000 C.P.: 86035 Estado: TABASCO País: MEXICO

Cantidad	Concepto / Descripción	I.V.A. %	Precio Unitario	Importe
47.00	FRASCO ACEITUNAS 240 GRS. MARCA VERMEX	0.00	19.80	930.60
4.00	CAJA ADOBO ACHIOTE 110 GRS. MARCA LA ANITA	0.00	8.40	33.60
1.10	GRANEL AJONJOLI MARCA A GRANEL	0.00	45.00	49.50
26.00	PZA. ALCAPARRA 120 GRS. MARCA VERMEX	0.00	15.70	408.20
32.00	PZA. ALIMENTO EN POLVO PARA PREPARAR BEBIDA SABOR CHOCOLATE DE 1.75 KG MARCA CHOCOMILK	0.00	125.70	4,022.40
3.25	GRANEL ALMENDRAS/CASCARA MARCA A GRANEL	0.00	145.00	471.25
38.00	BOLSAS AVENA CON CACAO BOLSA DE 400 GRS. MARCA MADRUGADOR	0.00	13.20	501.60
78.00	BOLSA AVENA NATURAL 400 GRS. MARCA PATITO	0.00	8.90	694.20
21.00	FRASCO CAFÉ DE GRANO MOLIDO MARCA LA CABANA	0.00	200.00	4,200.00
97.00	PZA. CEREAL HOJUELA DE MAIZ 500 GRS. MARCA KELLOG'S	0.00	29.80	2,890.60
42.00	FCO. CHAMPINONES REB. EN MITADES EN SALMUERA LATA DE 400 GRS. MARCA HERDEZ	0.00	16.50	693.00
39.00	PZA. CHICHARO 380 GRS. MARCA DEL FUERTE	0.00	7.90	308.10
14.00	PZA. CHILE CHIPOTLE 220 GRS. MARCA LA COSTENAS	0.00	13.40	187.60
1.00	FCO. CHILE MOLIDO CON LIMON FCO. DE 142GRS. MARCA TAJIN	0.00	16.50	16.50
5.00	CAJA CHOCOLATE P/MESA C/6 PZAS MARCA ABUELITA	0.00	52.50	262.50
1.00	PZA. CONCENTRADO EN POLVO (POLLO) BOTE DE 59 GRS MARCA KNOR SUIZA	0.00	59.80	59.80
15.00	PZA. FRIJOL MARCA LA MERCED BAYO BOLSA CON 1 KG	0.00	19.80	297.00
51.00	PZA. FRIJOL NEGRO KILO. MARCA PRIMO	0.00	16.20	826.20
45.00	PZA. FRUTA EN ALMIBAR LATA DE 800 GRS. MARCA SWETS	0.00	35.40	1,593.00
6.00	BOLSA GRANOLA BOLSA DE 1 KG. MARCA GRANOLA	0.00	54.00	324.00
246.00	PZA. GRENETINA NATURAL PAQ. DE 28 GRS. MARCA KNOX	0.00	18.20	4,477.20
172.00	PZA. HARINA DE ARROZ DE 250 GRS. MARCA ESTRELLAS	0.00	5.20	894.40
15.00	PZA. HARINA DE TRIGO PAQ. DE 1 KG. MARCA NIDO	0.00	8.90	133.50
30.00	PZA. HARINA PREPARADA PARA HOT CAKES DE 500GRS. MARCA PRONTO	0.00	19.90	597.00
2.90	PZA. JUGO SAZONADOR FCO. DE 800 ML. MARCA MAGGI	0.00	132.00	264.00
99.00	PZA. LECHE CONDENSADA 397GRS MARGARITA ESTILE	0.00	18.90	1,871.10
68.00	PZA. LECHE EN POLVO SIN GRASA ADICIONADO DE VITAMINA DE 800 GRS MARCA SVELTY	0.00	99.00	6,732.00
157.00	PZA. LECHE ENTEREA FORTIFICADA DE 500 GRS TIPO NIDO MARCA NIDO	0.00	97.20	15,260.40
292.00	PZA. LECHE EVAPORADA LIQUIDA DE 337 ML MARCA NESTLE	0.00	12.80	3,737.60
566.00	PZA. LECHE LIGHT MARCA LALA SEMIDESCREMADA ULTRAPASTEURIZADA DE 1LT	0.00	16.70	9,452.20
11.00	PZA LENTEJA KILO MARCA GIRALDA	0.00	18.20	200.20
14.00	PZA. MAIZ BLANCO CACAHUAZINTLE COZUELO LATA DE 3.30 KGS MARCA MEMBERS	0.00	48.00	672.00
54.00	PZA. MAYONESA C/JUGO DE LIMON 300GRS MARCA MCCORMICK	0.00	47.20	2,548.80
427.00	PZA. MEDIA CREMA 225 GRS. MARCA NESTLE	0.00	10.20	4,355.40
11.00	PZA. MERMELADA FRASCO 1KG MARCA COSTENA	0.00	48.90	537.90
6.00	PZA. MIEL DE ABEJA 100% NATURAL DE 380 ML. MARCA CARLOTA	0.00	65.00	390.00
9.00	PZA. MOLE EN PASTA FCO. DE 235 GRS. MARCA DONA MARIA	0.00	22.80	205.20
10.00	PZA. OREGANO NEGRO EN POLVO FCO. DE 14 GRS. MARCA MCCORMICK	0.00	32.00	320.00
3.05	KILO PASAS DESHIDRATADAS MARCA A GRANEL	0.00	48.00	146.40
0.95	KILO PIMIENTA CHICA ENTERA MARCA A GRANEL	0.00	85.00	80.75
1.00	PZA. PIMIENTA NEGRA EN POLVO CONDIMENTO FCO. DE 65 GRS. MARCA MCCORMICK	0.00	39.90	39.90
26.00	PZA. PIMIENTO MORRON ENTERO ROJO EN SALMUERA FCO. DE 200 GRS MARCA LA COSTENA	0.00	11.90	309.40
142.00	PZA. POLVO PARA PREPARAR POSTRE ESTILO FLAN DE 84 GRS. MARCA PRONTO	0.00	8.40	1,192.80
1,769.00	PZA. POLVO PARA PREPARAR POSTRE ESTILO GELATINA DE 84GRS MARCA PRONTO	0.00	8.80	15,567.20

37

102

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-121/2017-P-3
 (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

137

62.00	PZA. SAL DE MESA KILO MARCA OSO	0.00	5.90	365.80
69.00	PZA. SOPA PASTA MENUDE DE 200GRS MARCA PERLA CODITO	0.00	3.20	220.80
48.00	PZA. SOPA PASTA MENUDE DE 200 GRS. MARCA PERLA ESPAGUETI	0.00	3.20	153.60
68.00	PZA. SOPA PASTA MENUDE DE 200 GRS. MARCA PERLA FIDEO	0.00	3.20	217.60
83.00	PZA. SOPA PASTA MENUDE DE 200 GRS. MARCA PERLA MACARRON	0.00	3.20	265.60
49.00	PZA. SOPA PASTA MENUDE DE 200 GRS MARCA PERLA TORNILLO	0.00	4.90	240.10
36.00	PZA. SOPA TEXTURIZASA PAQ. DE 350 GRS. MARCA SOYA PAC CARNE	0.00	38.00	1,368.00
16.00	PZA. SOYA TEXTURIZASA PAQ. DE 350 GRS. MARCA SOYA PAC POLLO	0.00	38.00	608.00
2.00	LITRO VINAGRE MANZANA LT MARCA LA ANITA	0.00	9.10	18.20
31.00	KILO BROCOLI SELECCIONADO MARCA GRANEL	0.00	13.00	403.00
30.45	KILO CILANTRO SELECCIONADO MARCA GRANEL	0.00	30.00	913.50
578.00	KILO Jitomate MADURO SALADETT SELECCIONADO MARCA GRANEL	0.00	14.50	8,381.00
26.00	KILO MACAL MARCA GRANEL	0.00	16.00	416.00
13.00	KILO NARANJA AGRIA MARCA GRANEL	0.00	6.50	84.50
246.00	KILO NARANJA DULCE VALENCIANA MARCA GRANEL	0.00	5.90	1,451.40
690.00	KILO PAPAYA MARCA GRANEL MADURA MARADOL Y/O HAWAIANA SELECCIONADA	0.00	13.80	9,384.00
955.00	KILO PERA MCA GRANEL MANTEQUILLA MADURA SELECCIONADA	0.00	30.00	28,650.00
427.00	KILO PINA ESMERALDA SELECCIONADA MARCA GRANEL	0.00	7.90	3,373.30
22.00	KILO PLATANO MACHO SELECCIONADO MARCA GRANEL	0.00	7.90	173.80
11.00	KILO TALLO DE APIO SELECCIONADO MARCA GRANEL	0.00	14.00	154.00
53.50	KILO TOMATE VERDE LIMPIO SELECCIONADO MARCA GRANEL	0.00	19.00	1,016.50
169.00	KILO BISTEC DE RES AGUAYON DE 1RA. MARCA UGRT	0.00	105.00	17,745.00
2.00	KILO CARNE DE RES SALADA MARCA UGRT	0.00	105.00	210.00
67.00	KILO COSTILLA DE RES DE 1RA. MARCA UGRT	0.00	68.00	4,556.00
10.00	KILO FALDA DE RES LIMPIA DE 1RA. MARCA UGRT	0.00	95.00	950.00
13.00	KILO MILANESA DE CERDO (PIEMPANIZAR) MARCA KENEN	0.00	78.00	1,014.00
205.00	KILO PULPA DE RES EN TROZO (AGUAYON DE 1RA), MARCA UGRT	0.00	105.00	21,525.00
30.50	KILO SANCARRON (HUESO POROSO) MARCA UGRT	0.00	12.00	366.00
45.00	KILO CARNE MOLIDA DE POLLO MARCA BACHOCO	0.00	65.00	2,925.00
212.00	KILO GALLINA GRANDE ALINADA MARCA BACHOCO	0.00	79.00	16,748.00
65.00	PZA. MEDALLON DE POLLO MARCA BACHOCO	0.00	26.00	1,690.00
18.00	KILO MENUENCIA DE POLLO MARCA BACHOCO	0.00	45.00	810.00
185.00	KILO MILANESA DE POLLO MARCA BACHOCO	0.00	85.00	15,725.00
20.00	KILO PECHUGA DE POLLO MARCA BACHOCO	0.00	75.00	1,500.00
1,736.00	KILO POLLO TIPO ROSTIGERIA MARCA BACHOCO	0.00	36.00	62,496.00
21.00	KILO SALCHICHA DE PAVO MARCA FUD	0.00	42.00	882.00
6.00	KILO TOCINO AHUMADO DE CERDO EN TROZO MARCA FUD	0.00	112.00	672.00
4.00	KILO MASA PARA EMPANADAS MARCA GRANEL	0.00	16.00	64.00

Importe con letra		SUBTOTAL:	296,491.70
DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 70/100 M.N.		I.V.A.:	0.00
		TOTAL:	296,491.70

Observaciones	
PEMIDO:	

Versión xml: 3.2
 Régimen Fiscal: Régimen General de Ley de Personas Morales
 Método de Pago: TRANSFERENCIA/CHEQUE
 Condición de Pago: CREDITO
 No. de Cuenta de Pago: NO IDENTIFICADO



Este documento es una representación impresa de un CFDI
 *Efectos fiscales al pago
 *Pago en una sola exhibición

Folio:	
Folio fiscal:	
No de Serie del Certificado del SAT:	
Fecha y hora de certificación:	Diciembre 12 2014 - 09:13:30

Sello digital del CFDI
 ZY+5AVcymhlpufmg1SIEX169QxkRj6SZ+JWjcTICMw4/GBlBehmiwJAXi1/Px1CEXmEWI9gbTxMcL/SFTM8Crh/7xu66cV1fUHMVRSj662FDQGiVQEKbt5ZaFHP5y30gArkV0612QEu1h17AvY8x1CEYkaJaeD1YB8pbxoAM=

Sello del SAT
 Jn0eJ6HJLD/DlFmCYIngQrWYg0FUsRG2EXmP9cK/HYp6S36RCYu51HyvV0JwxeZtJiG1SkQWxzIFQvK8rv0/tDI=0WIda/ORppit0xfzUmUFR83bBykDFDCI0/16emHFHqccSovpL1YSK2EclAexN2Q9I7cRQzTGL61g=

Cadena original del complemento de certificación digital del SAT
 ||1.0|48255478-DD7E-48P0-AC42-147C726D3A5|2014-12-12T09:13:30|ZY+5AVcymhlpufmg1SIEX169QxkRj6SZ+JWjcTICMw4/GBlBehmiwJAXi1/Px1CEXmEWI9gbTxMcL/SFTM8Crh/7xu66cV1fUHMVRSj662FDQGiVQEKbt5ZaFHP5y30gArkV0612QEu1h17AvY8x1CEYkaJaeD1YB8pbxoAM|=00001000000202864883||

38

2



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-121/2017-P-3
 (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

SRC="F0000010593_Log.jpg">

Página 1 de 3

175

Factura

SERIE:

FOLIO:

FECHA: 5/5/2015 12:14:25

Documento Válido

Cliente: SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO

R.F.C.:

Domicilio: AV. PASEO TABASCO No. 1504

Teléfono:

Ciudad: VILLAHERMOSA

Colonia:

Estado: TABASCO

C.P.:

País: MEXICO

Cantidad	Concepto / Descripción	I.V.A. %	Precio / Precio	Importe
5.00	PZA. ACEITE PURO DE OLIVO VEGETAL 100% DE LT. MEMBERS MARK	0.00	165.00	825.00
609.00	LT. ACEITE VEGETAL COMESTIBLE MARCA PATRONA	0.00	31.90	19,427.10
93.00	FRASCO ACEITUNAS 240 GRS. MARCA VERMEX	0.00	24.50	2,278.50
0.75	KILO AJONJOLI NATURAL A GRANEL	0.00	950.00	712.50
9.00	PZA. ADEREZO MIL ISLAS FCO. DE 273 ML	0.00	38.20	343.80
11.00	PZA. ADEREZO RANCH FCO DE 500 ML	0.00	39.90	438.90
20.00	PZA. ADOBO CONDIMENTO YUCATECO DE 110 GRS.	0.00	10.45	209.00
4.15	KILO. AJONJOLI MARCA A GRANEL	0.00	45.00	186.75
153.00	PZA. ALCAPARRA 120 GRS. MARCA VERMEX	0.00	19.50	1,033.50
49.00	PZA. ALIMENTO EN POLVO PARA PREPARAR BEBIDA SABOR CHOCOLATE DE 1.75 KG MARCA CHOCOMILK	0.00	175.20	8,584.80
11.75	GRANEL ALMENDRA SICASCARA MARCA A GRANEL	0.00	145.00	1,703.75
253.00	KG. ARROZ ENTERO SUPER EXTRA VARIEDAD GRANO LARGO	0.00	18.90	4,781.70
402.00	KG. ARROZ ENTERO SUPER EXTRA VARIEDAD GRANO LARGO	0.00	16.50	6,633.00
48.00	PZA. ATUN ALETA AMARILLA EN AGUA LATA DE 1.880 GRS	0.00	198.00	9,504.00
69.00	PZA. ATUN ALETA AMARILLA EN AGUA LATA DE 1.880 GRS	0.00	189.00	13,103.10
115.00	PZA. AVENA BLANCA NATURAL CICANELA PAQ. 400 GRS :	0.00	14.20	1,633.00
225.00	PZA. AVENA BLANCA NATURAL CICANELA PAQ. 400 GRS,	0.00	10.50	2,362.50
87.00	BOLSAS AVENA CON CACAO BOLSA DE 400 GRS. MARCA MADRADOR	0.00	16.50	1,435.50
72.00	BOLSA AVENA NATURAL 400 GRS. MARCA PATITO	0.00	14.20	1,022.40
76.00	BOLSA AVENA NATURAL 400 GRS. MARCA PATITO	0.00	10.50	798.00
1,407.00	KG. AZUCAR MORENA ESTANDAR	0.00	16.00	22,512.00
43.00	KG. CAFE EN GRANO MOLIDO	0.00	232.00	9,976.00
39.40	KG. CANELA 100% PURA EN RAMA	0.00	165.00	6,501.00
72.00	PZA. CASEINATO DE CALCIO DE CALCIO EN POLVO LATA DE 1.880 GRS	0.00	187.00	13,464.00
23.00	PZA. CEREAL HOJUELA DE MAIZ 500 GRS. MARCA KELLOGG	0.00	49.90	1,147.70
34.00	PZA. CEREAL HOJUELA DE 500 GRS.	0.00	49.90	1,696.60
63.00	PZA. CEREAL CHOCO KRISPIES DE 500 GRS	0.00	49.90	3,143.70
59.00	PZA. CEREAL FROOT LOOPS DE 500 GRS	0.00	49.90	2,944.10
130.00	PZA. CHAMPINONES REB. EN MITADES EN SALMUERA LATA DE 400 GRS	0.00	22.20	2,886.00
74.00	PZA. CHICAROS EN SAL. PAQ. DE 380 GRS	0.00	9.30	688.20
29.00	PZA. CHILE CHIPOTLE 220 GRS. MARCA LA COSTAÑA	0.00	16.60	481.40
32.00	PZA. CHILE EN RAJAS EN ESCABECHE DE 2.600 GRS	0.00	83.20	2,662.40
3.00	PZA. CHILE MOLIDO CON LIMON FCO. DE 142 GR	0.00	18.90	56.70
17.00	CAJA CHOCOLATE PIMESA EN TABLILLA PAQUETE DE 240	0.00	65.20	1,108.40
4.00	PZA. CLAVO ENTERO ESPECIA DE 50 GRS.	0.00	32.00	128.00
8.00	KG. CIRUELA PASAS DESHUESADA A GRANEL	0.00	65.00	520.00
0.65	KG. COMINO MOLIDO	0.00	185.00	120.25
2.00	PZA. CONCENTRADO EN POLVO DE CALDO DE (POLVO) BOTE DE 450 GR	0.00	65.00	130.00
127.00	PZA. ELOTE EN GRANO EN SALMUERA DE 400 GRS.	0.00	19.80	2,514.60
1,056.00	PZA. FECULA DE MAIZ EXTRAFINO DE SABOR DE 400 GRS	0.00	6.10	6,441.60
13.00	PZA. FECULA DE MAIZ EXTRAFINO SIMPLE DE 750 GRS.	0.00	51.00	663.00
135.00	PZA. FLAN 120 GRS	0.00	11.10	1,498.50
28.00	PZA. FRIJOL MARCA LA MERCED BAYO BOLSA CON 1KG	0.00	36.50	1,022.00
121.00	PZA. FRIJOL NEGRO KILO. MARCA PRIMO	0.00	24.20	2,928.20
95.00	PZA. FRUTA EN ALMIBAR (COCKTEL DE FRUTAS) LATA DE 800 GRS.	0.00	34.20	3,249.00
63.00	PZA. FRUTA EN ALMIBAR (COCKTEL DE FRUTAS) LATA DE 800 GRS.	0.00	36.20	2,280.60
60.00	PZA. FRUTA EN ALMIBAR (DURAZNO EN MITADES) LATA DE 800 GRS	0.00	31.40	2,512.00
225.00	PZA. FRUTA EN ALMIBAR (DURAZNO EN MITADES) LATA DE 800 GRS	0.00	30.50	6,862.50
8.00	PZA. FRUTA EN ALMIBAR (MANGO) LATA DE 800 GRS	0.00	36.50	292.00
21.00	PZA. FRUTA EN ALMIBAR (PERA) LATA DE 800 GRS	0.00	36.50	766.50
92.00	PZA. FRUTA EN ALMIBAR (PINA) LATA DE 800 GRS	0.00	27.50	2,530.00
39.00	PZA. FRUTA EN ALMIBAR (PINA) LATA DE 800 GRS	0.00	31.40	1,224.60
14.75	KG. GARBANZO SECO A GRANEL	0.00	42.50	626.88
3.00	BOLSA GRANOLA BOLSA DE 1 KG. MARCA GRANOLA	0.00	65.00	195.00
313.00	PZA. GRENETINA NATURAL PAQ. DE 28 GRS. MARCA KNOX	0.00	19.90	6,228.70

39

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-121/2017-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

IMG SRC="F0000010593_Log.jpg">

Página 2 de 3

136

345.00	PZA. HARINA DE ARROZ DE 250 GRS. MARCA TRES ESTRELLAS	0.00	6.60	2,277.00
40.00	PZA. HARINA DE MAIZ NIXTAMALIZADA DE 1 KG	0.00	13.90	556.00
37.00	PZA. HARINA DE TRIGO PAQ. DE 1 KG	0.00	10.90	403.30
59.00	PZA. HARINA PREPARADA PARA HOT CAKES DE 500 GRS	0.00	28.60	1,687.40
1.10	KG. HOJAS ENTERAS DE LAUREL SECA ESPECIA	0.00	95.00	104.50
342.00	REJAS HUEVO C/30 PIEZAS MARCA CAMPAÑA	0.00	69.90	23,905.80
2.00	PZA. JUGO SAZONADOR FCO. DE 800 ML.	0.00	162.00	324.00
196.00	PZA. LECHE CONDENSADA 397GRS	0.00	23.10	4,527.60
656.00	PZA. LECHE EVAPORADA LIQUIDA DE 381 ML. MARCA NESTLE	0.00	17.20	11,283.20
157.00	PZA. LECHE EN POLVO SIN GRASA ADICIONADO DE VITAMINAS DE 800 GRS MARCA SVELTY	0.00	127.50	20,017.50
129.00	PZA. LECHE ENTEREA FORTIFICADA DE 600GRS TIPO NIDO MARCA NIDO	0.00	124.50	16,060.50
224.00	PZA. LECHE ENTEREA FORTIFICADA DE 600GRS TIPO NIDO MARCA NIDO	0.00	118.50	26,544.00
1,260.00	PZA. LECHE LIGHT ULTRAPASTEURIZADA DE 1 LT.	0.00	19.20	24,192.00
30.00	PZA. LENTEJA KILO MARCA GIRALDA	0.00	22.10	663.00
40.00	PZA. MAIZ BLANCO CACAHUAZINTLE MOZOLERO LATA DE 3.30 KGS MARCA MEMBERS	0.00	68.50	2,420.00
127.00	PZA. MAYONESA C/ JUGO DE LIMON 790GRS MARCA MCCORMICK	0.00	58.20	7,391.40
953.00	PZA. MEDIA CREMA 225 GRS. MARCA NESTLE	0.00	12.20	11,626.60
30.00	PZA. MERMELADA FRASCO 1KG MARCA LA COSTEÑA	0.00	59.90	1,797.00
11.00	PZA. MIEL DE ABEJA 100% NATURAL DE 500 ML.	0.00	85.00	935.00
32.00	PZA. MOLE EN PASTA FCO. DE 235 GRS. MARCA DONA MARIA	0.00	26.90	860.80
3.00	PZA. MOSTAZA ADEREZO FCO. DE 430 GRS.	0.00	29.80	89.40
7.50	KG. NUEZ S/ CASCARA	0.00	180.00	1,350.00
19.00	PZA. OREGANO NEGRO EN POLVO FCO. DE 14 GRS. MARCA MCCORMICK	0.00	22.00	418.00
8.15	KILO PASAS DESHIDRATADAS MARCA A GRANEL	0.00	58.50	478.78
1.30	KILO PIMIENTA CHICA ENTERA MARCA A GRANEL	0.00	85.00	110.50
0.80	KG. PIMIENTA ENTERA GRANDE A GRANEL	0.00	85.00	51.00
2.00	PZA. PIMIENTA NEGRA EN POLVO CONDIMENTO FCO. DE 65 GR.	0.00	36.00	72.00
83.00	PZA. PIMIENTO MORRON ENTERO ROJO EN SALMUERA FCO. DE 200 GRS MARCA LA COSTEÑA	0.00	14.10	1,170.30
14.00	PZA. POLVO PARA PREPARAR BEBIDA DE SABORES DE LATA	0.00	39.10	547.40
265.00	PZA. POLVO PARA PREPARAR POSTRE ESTILO FLAN DE 84 GRS. MARCA PRONTO	0.00	11.10	2,941.50
2,414.00	PZA. POLVO PARA PREPARAR POSTRE ESTILO GELATINA DE 84GRS. MARCA PRONTO	0.00	10.35	24,984.90
17.00	PZA. PURE DE TOMATE CONCENTRADO LIQUIDO BOTE DE 800 GRS	0.00	22.10	375.70
98.00	PZA. SAL DE MESA KILO MARCA OSO	0.00	7.10	695.80
50.00	PZA. SALSA CATSUP DE TOMATE FCO. DE 900 GRS.	0.00	29.90	1,495.00
7.00	PZA. SALSA DE SOYA (SAZONADOR) BOTELLA DE 296 ML	0.00	65.00	455.00
23.00	PZA. SALSA INGLESA FCO. DE 145 ML	0.00	28.90	664.70
139.00	PZA. SOPA PASTA MENUA (CODITO) DE 200GRS	0.00	3.95	549.05
282.00	PZA. SOPA PASTA MENUA (ESPAGUETI) DE 200 GRS	0.00	3.95	1,034.90
158.00	PZA. SOPA PASTA MENUA (FIDEO) DE 200 GRS.	0.00	3.95	616.20
210.00	PZA. SOPA PASTA MENUA (MACARRON) DE 200 GRS.	0.00	3.95	829.50
94.00	PZA. SOPA PASTA MENUA (TORNILLO) DE 200 GRS	0.00	5.20	488.80
24.00	PZA. SOPA TEXTURIZADA SABOR CARNE PAQ. DE 350 GRS.	0.00	42.00	1,008.00
54.00	PZA. SOPA TEXTURIZADA SABOR CARNE PAQ. DE 350 GRS.	0.00	39.90	2,154.60
8.00	PZA. SOYA TEXTURIZADA SABOR POLLO PAQ. DE 350 GRS.	0.00	42.00	336.00
36.00	PZA. SOYA TEXTURIZADA SABOR POLLO PAQ. DE 350 GRS.	0.00	39.90	1,436.40
22.00	PZA. SUPLEMENTO ALIMENTICIO DE 400 GR SABOR FRESA	0.00	319.41	7,027.02
121.00	PZA. SUPLEMENTO ALIMENTICIO DE 400 GR SABOR FRESA	0.00	356.60	43,148.60
84.00	CJA. THE DE MANZANILLA C/100 SOBRES.	0.00	69.90	5,871.60
99.00	LITRO. VAINILLA DE 1 LITRO (CONCENTRADO LIQUIDO ARTIFICIAL)	0.00	18.90	1,871.10
48.00	LITRO. VINAGRE BLANCO DE 1 LITRO (DE ALCOHOL)	0.00	10.65	511.20
3.00	LITRO VINAGRE MANZANA DE 1 LITRO	0.00	10.65	31.95
0.50	KG. HOJA DE AGUACATILLO	0.00	150.00	75.00
106.00	KILO BISTEC DE RES AGUAYON DE 1RA. MARCA UGRT	0.00	105.00	11,130.00
152.00	KILO BISTEC DE RES AGUAYON DE 1RA. MARCA UGRT	0.00	115.00	17,480.00
2.00	KILO CARNE DE RES SALADA MARCA UGRT	0.00	95.00	190.00
100.00	KG. CHAMBERETE DE RES SI HUESO	0.00	105.00	10,500.00
108.00	KG. COSTILLA DE CERDO DE 1RA	0.00	78.00	8,424.00
64.00	KILO COSTILLA DE RES DE 1RA. MARCA UGRT	0.00	65.00	4,160.00
10.00	KILO FALDA DE RES LIMPIA DE 1RA. MARCA UGRT	0.00	98.00	980.00
5.00	KG. MONDONGO DE 1RA. LIMPIO (PANS) SURTIDA	0.00	68.00	340.00
4.00	LITRO. MANTECA	0.00	42.00	168.00
21.00	KILO MILANESA DE CERDO (PIEMPAÑIZ) MARCA KEKEN	0.00	89.00	1,869.00
205.00	KG. PULPA DE CERDO EN TROZO DE 1RA	0.00	85.00	17,425.00
309.00	KILO PULPA DE RES EN TROZO (AGUAYON DE 1RA), MARCA UGRT	0.00	105.00	32,445.00
169.00	KILO PULPA DE RES EN TROZO (AGUAYON DE 1RA), MARCA UGRT	0.00	115.00	19,435.00
121.50	KG. PULPA DE RES MOLIDA DE 1RA 10% GRS	0.00	115.00	13,972.50
60.00	KG. PULPA DE RES MOLIDA DE 1RA 10% GRS	0.00	105.00	6,300.00
39.50	KILO SANCARRON (HUESO POROSO) MARCA UGRT	0.00	6.00	237.00
349.50	KILO GALLINA GRANDE ALINADA MARCA BACHOCO	0.00	98.00	34,251.00
104.00	KILO CARNE MOLIDA DE POLLO MARCA BACHOCO	0.00	85.00	8,840.00
36.50	KILO MENUENCIA DE POLLO MARCA BACHOCO	0.00	45.00	1,642.50
337.50	KILO MILANESA DE PECHUGA DE POLLO MARCA BACHOCO	0.00	108.00	36,450.00
2,783.00	KILO POLLO TIPO ROSTICERIA MARCA BACHOCO	0.00	48.00	133,584.00
20.00	PZA. ROSCA DE REYES GRANDE	0.00	280.00	5,600.00

40



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-121/2017-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

Página 3 de 3

Importe con letra	SUBTOTAL:	814,906.43
OCHOCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 43/100 M.N.	I.V.A.:	0.00
	TOTAL:	814,906.43
Observaciones		

Versión xml: 3.2
Régimen Fiscal: Régimen General de Ley de Personas Morales
Método de Pago: TRANSFERENCIA/CHEQUE
Condición de Pago: CREDITO
No. de Cuenta de Pago: NO IDENTIFICADO



Este documento es una representación impresa de un CFDI	
Efectos fiscales al pago	
Pago en una sola exhibición	
Folio:	
Folio fiscal:	
No de Serie del Certificado del SAT:	
Fecha y hora de certificación:	Mayo 5 2015 - 12:14:56

Sello digital del CFDI
cS1gc16G5GNQ/7s2yGVr4RRauoqqFm57ZXL/4YVLOTXRTy7Tee83HsJyVdcBwkP9uJbasrSj1/LA2ENZ4knv438ms1F/E5FrFVoNrczF0P9LKHc/sDj82sqRUFHSmwFehbtS23WApRTfTcN3GQnBj7D+MCCBQmvgH51000
Sello del SAT
PHW4NcJt/7zVBRAAAAA9F2WGDt1L601Ez0B00ZqPaKCEBFjPBLfYRiJ5q1h3oP/KSjs1XwPw38n1cs1MRukNHbqMNFPGOLLGV/OnG2oRdZ2zVnIwPA1FLR/eH1Iqvl2e1zr1f0RyFX7aAS/xN1SMGhuS3GvY/tS373S81dc=
Cadena original del complemento de certificación digital del SAT
1 ,013194F85E-B260-4449-B5D3-FF91066A2618 2015-05-05T12:14:56 cS1gc16G5GNQ/7s2yGVr4RRauoqqFm57ZXL/4YVLOTXRTy7Tee83HsJyVdcBwkP9uJbasrSj1/LA2ENZ4knv438ms1F/E5FrFVoNrczF0P9LKHc/sDj82sqRUFHSmwFehbtS23WApRTfTcN3GQnBj7D+MCCBQmvgH5100010000002028649831

41

De las facturas digitalizadas previamente, se pueden advertir los siguientes elementos:

NÚMERO DE FACTURA	FOJAS EN LA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL	FECHA DE LA FACTURA	IMPORTE	DOCUMENTO PRESENTADO EN:	CUENTA CON SELLO DE PRESENTACIÓN ANTE ÁREA CONTRATANTE:	FECHA DE RECIBIDO POR LA AUTORIDAD PARA SU PAGO:
***	432-433	11/12/2014	\$296,491.70	Impresión	No	No tiene
***	435-437	05/05/2015	\$814,906.43	Impresión	No	No tiene

42

Conforme a las documentales digitalizadas, así como a la tabla antes inserta, se puede sostener que la empresa actora ahora recurrente, no acredita la actualización de los presupuestos establecidos en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, esto es: 1) haber presentado las facturas cuya omisión de pago reclama en el área administrativa de la autoridad contratante, y 2) que exista un exceso de treinta y cinco días naturales posteriores a dicha presentación; esto, pues por lo que hace al primer presupuesto, **de la revisión directa que se hace a cada una de las facturas cuya negativa de pago pretende la demandante -*** y ***, no se advierte que dichas documentales hayan sido presentadas en el área administrativa que contrató los bienes que ahí se describen**, habida cuenta que no contienen visible sello estampado alguno de la dependencia contratante (Gobierno del Estado de Tabasco o “Servicios de Salud del Estado de Tabasco”), o signo alguno de que se hayan recibido por dichas áreas, de ahí que **tampoco se pueda considerar la acreditación del segundo presupuesto, esto es, que existió un exceso en el plazo de treinta y cinco días naturales** con que cuenta la autoridad administrativa para realizar el pago por dichas facturas, conforme al artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, antes analizado, pues para la actualización de dicho supuesto resultaba indispensable, en principio, que se acreditara la presentación de las facturas ante el área administrativa contratante, lo cual se insiste, no se acreditó por la ahora recurrente.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-121/2017-P-3

(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

No es óbice a la determinación anterior, que la parte actora en los hechos de la demanda del juicio contencioso administrativo de origen y en los argumentos de reclamación, haya manifestado que presentó las facturas base de su acción ante el Gobierno del Estado de Tabasco, los días once de diciembre de dos mil catorce y cinco de mayo de dos mil quince, a través de las constancias de verificación de comprobantes fiscales por internet y las representaciones impresas de los comprobantes fiscales digitales por internet; sin embargo, se insiste, por lo que hace a las impresiones de los comprobantes fiscales digitales por internet correspondientes a las facturas *** y ***, no contienen visible sello alguno que demuestre su presentación física ante el área administrativa competente del Gobierno del Estado de Tabasco o alguna de las cuales adujo la demandante le proveyó los bienes -Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud del Estado de Tabasco” o Director del Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Cassasus”-.

43

Asimismo, si bien la parte actora –foja 18 del duplicado expediente principal- sostiene que conforme al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se encuentra obligada a emitir comprobantes fiscales digitales por internet, por ello, considera, las facturas *** y *** le fueron entregadas al Gobierno del Estado de Tabasco ahora demandado los días once de diciembre de dos mil catorce y cinco de mayo de dos mil quince, que fueron las fechas en que los expidió, lo cual se corrobora con el comprobante de validación fiscal digital por internet que exhibe respecto de las mencionadas facturas, mismas que, insiste, fueron recibidas por el Gobierno del Estado de Tabasco –aunque en realidad aparezca en la impresión “Servicios de Salud del Estado de Tabasco”- según la certificación del Servicio de Administración Tributaria.

Lo cierto es que las anteriores manifestaciones son insuficientes para acreditar los extremos de su dicho, ya que no obstante este órgano jurisdiccional no desconoce que en términos del artículo 29 del código tributario federal⁶, cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de

⁶ “**Artículo 29.** Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; lo cierto es que las documentales exhibidas por la demandante, no pueden tener el alcance de demostrar, además, que presentó las facturas *** y ***, ante el área administrativa contratante para los efectos que dispone el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco.

Lo anterior pues, en primer término, por lo que hace a las impresiones de los comprobantes fiscales digitales por internet de las facturas *** y *** –folios 132, 133 y 135 a 137 del expediente principal- conforme a la fracción V del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación⁷, la representación impresa de los comprobantes fiscales digitales por internet únicamente presumen la existencia de dichos comprobantes fiscales por los actos o actividades que se proporcionaron, no así, se insiste, demuestra su presentación física ante el área administrativa contratante; por otra parte, por lo que hace a las documentales denominadas “Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet” -folios 134 y 138 del original expediente principal-, dichas documentales tampoco podrían demostrar la presentación –entiéndase, física- ante el área administrativa contratante, de las facturas cuya negativa de pago reclama la actora, sino únicamente tiene los efectos, por así disponerlo el mismo artículo 29, tercer párrafo⁸, de

44

(...)

⁷ “Artículo 29. (...)

(...)

V. Una vez que al comprobante fiscal digital por Internet se le incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, del proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

(...)

⁸ “Artículo 29. (...)

(...)

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-121/2017-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales referidos, a fin de verificar que el folio fue autorizado al emisor y que el sello digital se encuentre vigente y registrado en el Servicio de Administración Tributaria; estas últimas se digitalizan para mayor claridad:

Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet

139

gob.mx

Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet

En esta opción, Usted podrá verificar si el comprobante fue Certificado por el SAT

Folio Fiscal

RFC Emisor

RFC Receptor

Proporcione los dígitos de la imagen Verificar CFDI

RFC del Emisor

Nombre o Razón Social del Emisor

RFC del Receptor

Nombre o Razón Social del Receptor
SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO

Folio Fiscal

Fecha de Expedición 2014-12-11T09:13:34

Fecha Certificación SAT

PAC que Certificó

Total del CFDI \$296,491.70

Efecto del Comprobante ingreso

Estado CFDI Vigente

Imprimir

<https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>

1/1

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-121/2017-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet

ICP
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y FISCALÍA

SAT
Servicio de Administración Tributaria

gob.mx

Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet

Al seleccionar esta opción, Usted podrá verificar si el comprobante fue Certificado por el SAT

Folio Fiscal

RFC Emisor

RFC Receptor

Proporcione los dígitos de la imagen

Verificar CFDI

RFC del Emisor	Nombre o Razón Social del Emisor	RFC del Receptor	Nombre o Razón Social del Receptor
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO
Folio Fiscal	Fecha de Expedición	Fecha Certificación SAT	PAC que Certificó
<input type="text"/>	2015-05-05T12:14:25	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Total del CFDI	Efecto del Comprobante	Estado CFDI	
\$814,906.43	ingreso	Vigente	

Imprimir

<https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>

1/1

7

46

Es decir, se debe interpretar que los comprobantes que exhibe la actora **únicamente tienen trascendencia para efectos fiscales, no así para efectos de cumplimiento de contratos en materia administrativa**, pues sin prejuzgar su alcance probatorio, aun en el supuesto sin conceder que tales constancias acreditaran la expedición de dichos comprobantes fiscales por la hoy actora, esto no podría comprobar que tales facturas se presentaron ante la autoridad administrativa para efectos del pago de una contratación administrativa directa, máxime cuando el cumplimiento de las obligaciones fiscales se encuentra sujeto a revisión por una autoridad de la misma índole (fiscal)



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-121/2017-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

y no así a las que atribuye el incumplimiento de contrato la hoy actora, lo primero en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación⁹.

Tampoco pasa inadvertido para este Pleno que en las constancias de autos –folios 128 a 131 del original expediente principal– se aprecie el escrito presentado ante la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco y la Dirección General del Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Cassasus”, con fechas veintiuno y veintidós febrero de dos mil diecisiete, respectivamente, a través del cual la empresa actora solicitó a dichas autoridades administrativas, el pago de un adeudo por la cantidad total de \$***, pues de la lectura que se realiza a dicho escrito, si bien se observa que la demandante hizo mención a las facturas *** y ***, lo cierto es que no se observa que anexo a su escrito, hayan sido agregadas dichas facturas, lo que se corrobora por no haberse asentado de esa forma en el documento en análisis, ni tampoco en el sello de recepción de las autoridades administrativas se hizo constar que se hayan agregado anexos a dicho escrito, lo que se puede apreciar de su reproducción:

47

SIN TEXTO

⁹ “**Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)”

HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD
"DR. JUAN GRAHAM CASASUS"
RECIBIDO
CENTRO DE RECEPCIÓN DE CORRESPONDENCIA Y DOCUMENTACIÓN
21 FEB 2017
SECRETARÍA DE SALUD
ESTADO DE TABASCO
Original
128
slauaxo

[REDACTED]
DIRECCIÓN GENERAL
VILLAHERMOSA, TABASCO.

13:36
Yono
[REDACTED], promoviendo por conducto de su Administrador Único [REDACTED] señalando como domicilio para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones en la segunda planta del edificio marcado con el [REDACTED] y autorizando para tales efectos a las Licenciadas [REDACTED] así como a los Estudiantes de Derecho [REDACTED] indistintamente, ante Usted, con el debido respeto, comparezco y expongo lo siguiente:

Que por medio del presente escrito, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8º y 17 de la Constitución Federal, 7º, Fracción IV, de la particular del Estado de Tabasco, así como acorde a lo dispuesto por los artículos 6º, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 20, 21, y demás relativos de la Ley Reglamentaria de la Fracción IV del Artículo 7 de la Constitución Política del Estado, 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vengo a solicitarle que efectúe el pago de la cantidad de \$ [REDACTED]

[REDACTED] que le adeuda esta secretaria a mi representada Súper Pereyra, S.A de C.V., por concepto de compra de alimentos, víveres, carnes y otros productos alimenticios desde el 1 de Diciembre de 2013 al 18 de Noviembre de 2014.

Lo anterior en atención que mediante la orden de pedido número [REDACTED]

[REDACTED]

alimentos, víveres, carnes y otros productos, comprometiéndose a pagar por ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco.

Productos alimenticios que fueron recibidos en el almacén general de la Secretaria de Salud Ubicado en Av. Butano no. 15 entre aluminio y nitrógeno segunda etapa ciudad industrial. Tel. 140-75-40, así como en el area de cocina y recursos materiales del HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD "DR. JUAN GRAHAM CASASUS", en donde era recibido por el personal que trabaja en el area de cocina y al macen de las demandadas aquí mencionadas, tal y como se acredita con el sello de recibido que contiene cada una de las solicitudes de abastecimiento, así como notas de remisiones que se entregaban a contra recibo

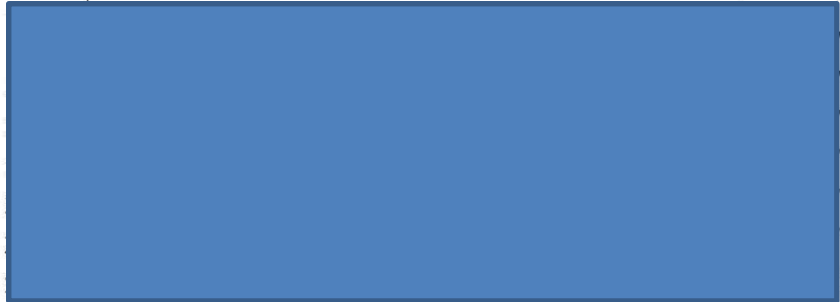


Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-121/2017-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

129

de los productos que se le proveyó, ya que contienen sello y firma de los funcionarios que la recibieron.

Tras cumplir mi representada SUPER PEREYRA, S.A. DE C.V., con la obligación de proveer al **HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD "DR. JUAN GRAHAM CASASUS"**, a crédito los productos alimenticios, víveres, carnes y otros productos, que mediante orden de pedido por compra directa, solicitudes de abastecimiento, calendarizaron y CONTRATO SIMPLIFICADO DE PROVEEDURÍA, solicitaron las demandas a mi representada,



... artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, con fecha 11 de Diciembre de 2014 y 05 de Mayo de 2015, se le solicito la programación del pago de las remisiones, debido a que el **HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD "DR. JUAN GRAHAM CASASUS"**, no ha efectuado el pago de los productos alimenticios, víveres, carnes y otros productos, sin embargo, ninguna respuesta obtuve por parte de ustedes, por tal razón es que acudo nuevamente a solicitar el pago de la cantidad de



... (MHN), que amparan las notas de remisiones y facturas mencionada en éste párrafo.

Para los efectos de que las autoridades a quienes se dirige el presente escrito puedan contestar en forma adecuada la solicitud de pago que se les formula, me permito describir las facturas y notas de remisión del total reclamadas, numero, fecha y adeudo, con lo cual sustento mi petición de pago de las facturas y remisiones que expidió mi representada [redacted] para documentar la venta de los productos alimenticios, víveres, carnes y otros productos, que a crédito que se le otorgó a ésta **HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD "DR. JUAN GRAHAM CASASUS"**, notas que en lo principal contienen lo siguiente:

REMISIONES		
NUMERO	FECHA	IMPORTE
[redacted]	3 de Diciembre 2013	\$16,938.06
[redacted]	6 de Diciembre 2013	\$475.00
[redacted]	10 de Diciembre 2013	\$5,632.55
[redacted]	17 de Diciembre 2013	\$73,442.28
[redacted]	18 de Diciembre de 2013	\$10,341.40
[redacted]	18 de Diciembre de 2013	\$3,331.70
[redacted]	19 de Diciembre de 2013	\$8,030.70
[redacted]	31 de Diciembre de 2013	\$247.50
[redacted]	31 de Diciembre de 2013	\$2,311.50
[redacted]	31 de Diciembre de 2013	\$6,884.00
[redacted]	31 de Enero de 2014	\$5,686.40
[redacted]	02 de Enero de 2014	\$2,522.00
[redacted]	02 de Enero de 2014	\$71,743.08
[redacted]	03 de Enero de 2014	\$10,397.20
[redacted]	03 de Enero de 2014	\$10,415.00
[redacted]	04 de Enero de 2014	\$10,947.00

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-121/2017-P-3
 (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

130

50

	04 de Enero de 2014	\$4,122.00
	06 de Enero de 2014	\$5,534.00
	06 de Enero de 2014	\$6,156.40
	07 de Enero de 2014	\$4,923.00
	08 de Enero de 2014	\$5,203.00
	09 de Enero de 2014	\$2,740.00
	09 de Enero de 2014	\$156.00
	10 de Enero de 2014	\$9,539.00
	10 de Enero de 2014	\$237.50
	10 de Enero de 2014	\$2,409.50
	11 de Enero de 2014	\$7,455.00
	11 de Enero de 2014	\$5,979.00
	11 de Enero de 2014	\$5,931.00
	13 de Enero de 2014	\$6,972.00
	14 de Enero de 2014	\$5,112.00
	14 de Enero de 2014	\$71,905.48
	15 de Enero de 2014	\$7,962.00
	15 de Enero de 2014	\$7,644.35
	16 de Enero de 2014	\$4,902.00
	17 de Enero de 2014	\$9,016.50
	18 de Enero de 2014	\$10,036.00
	18 de Enero de 2014	\$6,888.00
	18 de Enero de 2014	\$5,715.40
	18 de Enero de 2014	\$6,652.00
	21 de Enero de 2014	\$4,942.00
	22 de Enero de 2014	\$6,406.00
	23 de Enero de 2014	\$4,962.00
	23 de Enero de 2014	\$6,219.00
	24 de Enero de 2014	\$14,071.00
	24 de Enero de 2014	\$4,404.00
	25 de Enero de 2014	\$3,558.00
	26 de Enero de 2014	\$5,545.00
	28 de Enero de 2014	\$5,763.00
	29 de Enero de 2014	\$6,258.00
	30 de Enero de 2014	\$8,928.00
	31 de Enero de 2014	\$16,258.50
	31 de Enero de 2014	\$5,686.40
	01 de Febrero de 2014	\$7,067.50
	01 de Febrero de 2014	\$9,434.50
	01 de Febrero de 2014	\$2,952.00
	04 de Febrero de 2014	\$5,590.50
	04 de Febrero de 2014	\$54,439.80
	05 de Febrero de 2014	\$2,611.00
	05 de Febrero de 2014	\$12,14.40
	06 de Febrero de 2014	\$5,624.00
	07 de Febrero de 2014	\$11,052.00
	08 de Febrero de 2014	\$8,790.00
	08 de Febrero de 2014	\$6,892.00
	12 de Febrero de 2014	\$3,970.00
	12 de Febrero de 2014	\$5,039.00
	13 de Febrero de 2014	\$254.00
	13 de Febrero de 2014	\$63,340.35



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-121/2017-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

[REDACTED]	14 de Febrero de 2014	\$6,546.00
[REDACTED]	15 de Febrero de 2014	\$8,979.50
[REDACTED]	15 de Febrero de 2014	\$3,479.00
[REDACTED]	17 de Febrero de 2014	\$4,060.50
[REDACTED]	17 de Febrero de 2014	\$1,801.03
[REDACTED]	18 de Febrero de 2014	\$4,462.00
[REDACTED]	19 de Febrero de 2014	\$6,232.00
[REDACTED]	19 de Febrero de 2014	\$63.90
[REDACTED]	20 de Febrero de 2014	\$4,558.50
[REDACTED]	21 de Febrero de 2014	\$9,329.00
[REDACTED]	22 de Febrero de 2014	\$1,023.00
[REDACTED]	22 de Febrero de 2014	\$5,000.00
[REDACTED]	24 de Febrero de 2014	\$3,800.00
[REDACTED]	25 de Febrero de 2014	\$5,087.00
[REDACTED]	26 de Febrero de 2014	\$9,068.00
[REDACTED]	27 de Febrero de 2014	\$3,000.00
[REDACTED]	11 de Diciembre de 2014	\$29,491.70
[REDACTED]	05 de Mayo de 2015	\$81,006.43
[REDACTED]	TOTAL	\$1,111,898.13

Así las cosas, reitero mi solicitud, para que se haga pago a mi Representada [REDACTED] de la suma antes descrita, pidiendo que en el plazo que señalan los artículos artículo 1°, 8° y 17 de la Constitución Federal, 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Fracción IV del Artículo 7° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se dé respuesta a mi solicitud, por escrito.

Mi representada se encuentra en la mejor disposición para celebrar con ustedes, un convenio de pago así lo requieren para evitarles, el pago de los gastos y prestaciones que deban cubrir por haberse ocasionado a la empresa. Sin embargo, le reiteramos nuestra disposición para llegar al mejor arreglo.

Solicito me tenga por presentado en los términos de este escrito y en mi calidad de Representante Legal de SUPER PEREYRA, S.A. DE C.V., solicitando se haga pago a mi representada de la suma de \$ [REDACTED]

[REDACTED] que adeudan por concepto de suministro de productos alimenticios éste HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD "DR. JUAN GRAHAM CASASUS", solicito a mi representada.

Y dar contestación a mi escrito de solicitud dentro del plazo marcado en la Fracción IV, del Artículo 7° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, es decir 15 días hábiles.

Villahermosa, Tabasco, a 03 de Febrero de 2017

[REDACTED]

C.c.p. DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD "DR. JUAN GRAHAM CASASUS"

Lo anterior, máxime que aun en el supuesto sin conceder que a través de dicho escrito, la actora haya presentado las facturas ante la autoridad administrativa para su pago, es notorio que de las fechas de presentación de ese escrito –veintiuno y veintidós de febrero de dos mil diecisiete, respectivamente– a la fecha de presentación de la demanda del juicio contencioso administrativo –quince de marzo de dos mil diecisiete– tampoco habían transcurrido en exceso los treinta y cinco días naturales que señala el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, pues

únicamente habían transcurrido veintiún y veintidós días naturales, respectivamente.

Asimismo, si bien la demandante ahora recurrente ofreció como pruebas de su parte, entre otras, las identificadas en los numerales **4), 5), 6) y 7)**, consistentes en las documentales privadas que contienen: orden de pedido, solicitudes de abastecimientos, calendarización de entregas y notas de remisión que *presuntamente* efectuaron las demandadas, por compra directa a la demandante, para que suministrara productos alimenticios, entre otros –folios 157, 158 a 160 y 161 del duplicado expediente de origen-; lo cierto es que con tales documentales tampoco comprueba que las facturas *** y *** se presentaron ante la autoridad administrativa para efectos del pago de una contratación administrativa directa, ya que en todo caso, ***siguiendo el hilo conductor de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta***, esos documentos no tienen el alcance de demostrar la conducta omisiva atribuida a las enjuiciadas, esto es, sólo podría tener el alcance de acreditar la entrega de la prestación (productos), más no así, la solicitud de la contraprestación (pago), y, por tanto, no puede considerarse como **la última voluntad de las autoridades demandadas para tales efectos**, pues para ello deben cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco.

52

De ahí que, en esta parte, sean **infundados** los argumentos de la recurrente, en torno a la actualización de la fracción **I** del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, pues **no acreditó la existencia de la negativa por omisión u abstención de la autoridad demandada a su pago**, dado que no cumplió con la obligación que le asistía, ya que no acreditó que presentó las facturas *** y ***, en el área administrativa de la autoridad adquirente de los bienes (Gobierno del Estado de Tabasco y/o la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco y/u Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud del Estado de Tabasco” y/o Director del Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Cassasus”) y que, en todo caso, hubieren transcurrido más de treinta y cinco días naturales desde esa presentación, lo cual se reitera no aconteció en la especie.

Como consecuencia de lo anterior, se dice que también son **infundados** los argumentos en los cuales la recurrente sostiene que, en el caso, el acto impugnado encuadra en la fracción **III** del artículo 16 de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-121/2017-P-3

(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, y, por tanto, es procedente el juicio contencioso administrativo propuesto.

En ese sentido, la fracción **III** del artículo 16 de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, establece que el tribunal es competente para conocer de las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la administración pública.

Así, para el efecto de la interpretación de dicha fracción, es preciso señalar que ha sido reiterado y constante el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trata, a fin de dilucidar si constituye realmente el producto final o **voluntad definitiva de la administración pública**, que suele ser de dos formas: **a)** como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o **b)** como manifestación aislada que por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasionen agravios a los gobernados.

53

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta

expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

Así, el primer tipo de actos a los que alude la transcrita tesis son propiamente las **resoluciones administrativas**, pues tienen su antecedente en un procedimiento previo y constituyen un acto administrativo decisorio.

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen **actuaciones aisladas** y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan una determinación o decisión de la autoridad, que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, el acto debe reunir las características de unilateralidad y la obligatoriedad

54

Para determinar si se reúnen estas características, debe dilucidarse la naturaleza jurídica del acto administrativo correspondiente, como lo indicó la Segunda Sala del alto tribunal.

Así, como se estableció en párrafos anteriores, el acto impugnado es **la negativa de las autoridades demandadas a efectuar el pago correspondiente a las facturas que amparan la prestación de pedidos de alimentos, derivada de las órdenes de compra directa; acto que califica como un acto administrativo negativo por abstención.**

En ese sentido, ***en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta***, se procede a determinar si el juicio contencioso administrativo es procedente conforme a la fracción III del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, esto es, si la conducta omisiva atribuida a las autoridades demandadas constituye la voluntad última del ente público, por lo que, **en principio, es necesario verificar la acreditación de los presupuestos** establecidos en el



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-121/2017-P-3

(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco antes transcrito, esto es: **1) que el actor acredite haber presentado las facturas cuya omisión de pago reclama en el área administrativa de la autoridad contratante, y 2) que exista un exceso de treinta y cinco días naturales posteriores a dicha presentación.**

Lo anterior, pues considerar lo contrario, implicaría que cualquier omisión de las autoridades administrativas puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo, siendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue clara en establecer que cuando se reclamen actos aislados, que por su naturaleza y características no requieren de un procedimiento que le anteceda, dicho acto debe reflejar la última voluntad oficial de la autoridad; **de ahí que si la obligación de pago de facturas surge con su simple presentación ante el área administrativa correspondiente y que hayan transcurrido treinta y cinco días naturales, debe decirse que cuando se actualicen ambos requisitos, nace la obligación por ley de la autoridad a pagar, y si no lo hiciera, se estaría ante su última voluntad.**

55

Adicionalmente, ***en estricta observancia a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta***, específicamente, lo ordenado en el inciso **d) del numeral 2 del penúltimo considerando**, no es necesario exhibir un contrato administrativo relacionado con las facturas de las cuales impugna la negativa de su pago, pues no todo acto en materia de adquisiciones celebrado con arreglo a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, debe ser formalizado a través de un contrato administrativo, siendo que dicho ordenamiento permite a las demandadas la **adjudicación directa**, sin necesidad de llevar a cabo licitaciones públicas o simplificadas, de ahí que existan otras formas de comprobar la existencia de compras directas para adquirir productos y realizar pedidos.

En efecto, se reitera que la parte actora en el juicio contencioso administrativo de origen, señaló como acto administrativo impugnado, la negativa de las autoridades demandadas a efectuar el pago correspondiente a las facturas que amparan la prestación de **pedidos de alimentos**, derivadas de órdenes de **compra directa** y apoyó su impugnación en los artículos 2, fracción XIV, 22, 34 y 39, de la Ley de

Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, mismos que a letra establecen:

“**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XIV. Adjudicación Directa: Procedimiento por el cual se fincan pedidos o celebran contratos de manera directa, hasta por el monto establecido en el Reglamento de esta Ley, sin llevar a cabo licitaciones públicas o simplificadas, bajo la responsabilidad de las dependencias, órganos o entidades, siempre que se cumplan las condiciones que para ello establece esta Ley;

(...)

Artículo 22.- La Secretaría, dependencias, órganos y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:

I. Licitación Mediante Convocatoria Pública;

II. Licitación Simplificada Mayor;

III. Licitación Simplificada Menor; y

IV. Adjudicación Directa.

(...)

Artículo 34.- La Convocante con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas y en el presupuesto, **emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, mediante el cual se adjudicará el pedido o Contrato al licitante que reúna los requisitos legales y las mejores condiciones técnicas y económicas requeridas en las bases y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.**

Si resultare que dos o más proposiciones satisfacen los requerimientos de la Convocante, el pedido o Contrato se adjudicará a quien presente la proposición solvente más baja.

Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno, durante el acto administrativo del proceso licitatorio de que se trate. Podrán interponer recurso de inconformidad los licitantes o proveedores en los términos del artículo 71 de esta Ley.

La Secretaría, dependencias, órganos y entidades podrán adjudicar las adquisiciones en favor de proveedores estatales, cuando el precio respecto de la propuesta solvente de un Proveedor que solo tenga sucursales en el Estado, se encuentren en un rango de diferencia no mayor a un diez por ciento respecto a la de un Proveedor inscrito en el Padrón y con domicilio fiscal en el Estado, con la finalidad de fortalecer los sectores prioritarios y estratégicos del Estado y en el municipio de que se trate, siempre y cuando se cumplan con los criterios señalados en el artículo 21 de esta Ley.

(...)

Artículo 39.- En la modalidad de adjudicación directa, las dependencias, órganos y entidades, mediante solicitud debidamente fundada y motivada, que autorice el Comité de Compras, podrán, bajo su responsabilidad, fincar pedidos o celebrar contratos de manera directa sin llevar a cabo las licitaciones que se establecen en los artículos 21 y 22, fracciones I a III, de este ordenamiento, en los casos de excepción que la propia Ley señala y los supuestos que a continuación se indican:

II. Por casos fortuitos o de fuerza mayor, o bien cuando existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes a la Dependencia, Órgano o Entidad;

III. Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales o meteorológicos;

(...)"

(Énfasis añadido)

Por su parte, los artículos 48, 49, 50 y 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, establecen lo siguiente:

57

“Artículo 48.- La Secretaría, Dependencias, Órganos y Entidades podrán llevar a cabo el procedimiento de **adjudicación directa** a que se refiere el artículo 22, fracción IV, de la Ley, en los siguientes casos:

I.- En los supuestos y con sujeción a las formalidades previstas en los artículos 21, párrafo segundo, 25, **39**, 39 bis y 40 de la Ley;

II.- En los casos a que se refieren los artículos 38 y 43 párrafo cuarto de este Reglamento.

III.- En los casos y por el monto que determine el Comité de Compras con la finalidad de atender la operatividad de la Secretaría, Dependencias, Órganos y Entidades; y

IV.- Cuando se trate de contratos específicos que deriven de un contrato marco.

Las adquisiciones que se realicen al amparo de este artículo se sujetarán a los criterios de optimización de recursos, economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Artículo 49.- El documento emitido por la Secretaría a que se refiere el artículo 37, párrafo segundo, de la Ley, en que dictamine sobre la procedencia de no llevar a cabo los procedimientos de licitación, deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

1.- Descripción de los bienes o servicios;

- 2.- Motivación, justificación y fundamento legal del supuesto de excepción;
- 3.- Fuente de financiamiento, proyecto, partida y suficiencia presupuestal acreditada;
- 4.- Precio estimado;
- 5.- Plazos y condiciones de entrega de los bienes o de prestación de los servicios;
- 6.- Forma de pago propuesta; y
- 7.- Firma y Sello.

Artículo 50.- Las Dependencias, Órganos y Entidades llevarán a cabo el procedimiento de adjudicación directa en los casos previstos en la Ley y el presente Reglamento, **realizando su dictamen respectivo, el cual deberá cumplir con los requisitos descritos en el artículo anterior.**

Artículo 51.- Las adjudicaciones directas que realicen la Secretaría, Dependencias, Órganos o Entidades se realizarán de acuerdo con los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez a que se refiere el artículo 37, párrafo segundo de la Ley.

La Contraloría intervendrá en los términos del Título Cuarto de la Ley.”

(Énfasis añadido)

58

De lo reproducido se obtiene que las dependencias del Gobierno del Estado de Tabasco podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, mediante adquisición directa, cuya realización será mediante solicitud debidamente fundada y motivada, que autorice el comité de compras; de ahí que podrán, bajo su responsabilidad, fincar pedidos o celebrar contratos de manera directa, sin necesidad de llevar a cabo las licitaciones que se establecen en los artículos 21 y 22, fracciones I a III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, entre otros, cuando existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes a la dependencia, órgano o entidad, o bien, cuando se peligren servicios públicos y de salubridad.

Igualmente, del reglamento de la ley en comento se advierte que las dependencias que lleven a cabo el procedimiento de adjudicación directa en los casos previstos en la ley, deberán realizar su dictamen respectivo, el cual deberá cumplir con los requisitos descritos en el artículo 49 del citado reglamento.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-121/2017-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

De lo anterior se estima que para la realización de una prestación de bienes y/o servicios por adquisición directa, únicamente es necesaria la existencia de un dictamen previo realizado por la dependencia, órgano o entidad estatal o municipal de que se trate, el que debe cumplir con diversos requisitos; por lo que las dependencias pueden ejercer la adquisición directa mediante pedidos o la celebración de contratos administrativos.

Una vez precisado lo anterior, se dice que, en el presente caso, adicionalmente a los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, deberá exigirse que se encuentre acreditada la presentación de los pedidos realizados por las autoridades demandadas sobre la prestación de alimentos, que, a decir de la actora, les proporcionó.

En esta tesitura, se concluye que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 16, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, dado que la actora no acredita los supuestos establecidos en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, antes referidos.

59

En efecto, como en párrafos anteriores se ha señalado, del escrito de demanda se obtiene que la parte actora reclama la **negativa** de las autoridades demandadas a efectuar el pago de las facturas número ******* y *******, de fechas once de diciembre de dos mil catorce y cinco de mayo de dos mil quince –visibles a fojas 132, 133 y 135 a 137 de los autos originales- mismas que se proceden a digitalizar para su mejor apreciación:

SIN TEXTO

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-121/2017-P-3
 (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

132

Factura
 SERIE:
 FOLIO:
 FECHA: 11/12/2014 09:13:34
 Documento Válido



Cliente: SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO
 R.F.C.:
 Domicilio: AV. PASEO TABASCO No. 1504
 Teléfono:
 Ciudad: VILLAHERMOSA Colonia: TABASCO 2000 Estado: TABASCO C.P.: 86035 País: MEXICO

60

Cantidad	Código / Descripción	I.V.A. %	Precio Unitario	Importe
47.00	FRASCO ACEITUNAS 240 GRS. MARCA VERMEX	0.00	19.80	930.60
4.00	CAJA ADOBO ACHIOTE 110 GRS. MARCA LA ANITA	0.00	8.40	33.60
1.10	GRANEL AJONJOLI MARCA A GRANEL	0.00	45.00	49.50
26.00	PZA. ALCAPARRA 120 GRS. MARCA VERMEX	0.00	15.70	408.20
32.00	PZA. ALIMENTO EN POLVO PARA PREPARAR BEBIDA SABOR CHOCOLATE DE 1.75 KG MARCA PHOCOMILK	0.00	125.70	4,022.40
3.25	GRANEL ALMENDRAS/CASCARA MARCA A GRANEL	0.00	145.00	471.25
38.00	BOLSAS AVENA CON CACAO BOLSA DE 400 GRS. MARCA MADRUGADOR	0.00	13.20	501.60
78.00	BOLSA AVENA NATURAL 400 GRS. MARCA PATITO	0.00	8.90	694.20
21.00	FRASCO CAFE DE GRANO MOLIDO MARCA LA CABANAS	0.00	200.00	4,200.00
97.00	PZA. CEREAL HOJUELA DE MAIZ 500 GRS. MARCA KELLOG'S	0.00	29.80	2,890.60
42.00	FCO. CHAMPINONES REB. EN MITADES EN SALMUERA LATA DE 400 GRS MARCA HERDEZ	0.00	16.50	693.00
39.00	PZA. CHICHARO 380 GRS. MARCA DEL FUERTE	0.00	7.90	308.10
14.00	PZA. CHILE CHIPOTLE 220 GRS. MARCA LA COSTENA	0.00	13.40	187.60
1.00	FCO. CHILE MOLIDO CON LIMON FCO. DE 142GRS. MARCA TAJIN	0.00	16.50	16.50
5.00	CAJA CHOCOLATE P/MESA C/6 PZAS MARCA ABUELA	0.00	52.50	262.50
1.00	PZA. CONCENTRADO EN POLVO (POLLO) BOTE DE 500 GRS MARCA KNOR SUIZA	0.00	59.80	59.80
15.00	PZA. FRIJOL MARCA LA MERCED BAYO BOLSA CON 1 KG	0.00	19.80	297.00
51.00	PZA. FRIJOL NEGRO KILO. MARCA PRIMO	0.00	16.20	826.20
45.00	PZA. FRUTA EN ALMIBAR LATA DE 800 GRS. MARCA WETS	0.00	35.40	1,593.00
6.00	BOLSA GRANOLA BOLSA DE 1 KG. MARCA GRANOLA	0.00	54.00	324.00
246.00	PZA. GRENETINA NATURAL PAQ. DE 28 GRS. MARCA KNOX	0.00	18.20	4,477.20
172.00	PZA. HARINA DE ARROZ DE 250 GRS. MARCA LAS ESTRELLAS	0.00	5.20	894.40
15.00	PZA. HARINA DE TRIGO PAQ. DE 1 KG. MARCA PRIMO	0.00	8.90	133.50
30.00	PZA. HARINA PREPARADA PARA HOT CAKES DE 500GRS. MARCA PRONTO	0.00	19.90	597.00
2.00	PZA. JUGO SAZONADOR FCO. DE 800 ML. MARCA MAGGI	0.00	132.00	264.00
99.00	PZA. LECHE CONDENSADA 397GRS MARCA NESTLE	0.00	18.90	1,871.10
68.00	PZA. LECHE EN POLVO SIN GRASA ADICIONADO DE VITAMINA DE 800 GRS MARCA SVELTY	0.00	99.00	6,732.00
157.00	PZA. LECHE ENTERA FORTIFICADA DE 800 GRS TIPO NIDO MARCA NIDO	0.00	97.20	15,260.40
292.00	PZA. LECHE EVAPORADA LIQUIDA DE 387 ML MARCA NESTLE	0.00	12.80	3,737.60
566.00	PZA. LECHE LIGHT MARCA LALA SEMIPREPARADA ULTRAPASTEURIZADA DE 1LT	0.00	16.70	9,452.20
11.00	PZA. LENTEJA KILO MARCA GIRALDA	0.00	18.20	200.20
14.00	PZA. MAIZ BLANCO CACAHAZINTUS ROZOBERO LATA DE 3.30 KGS MARCA MEMBERS	0.00	48.00	672.00
54.00	PZA. MAYONESA C/JUGO DE LIMON 500GRS MARCA MCCORMICK	0.00	47.20	2,548.80
427.00	PZA. MEDIA CREMA 225 GRS. MARCA NESTLE	0.00	10.20	4,355.40
11.00	PZA. MERMELADA FRASCO 1KG MARCA LA COSTENA	0.00	48.90	537.90
6.00	PZA. MIEL DE ABEJA 100% NATURAL DE 500 ML. MARCA CARLOTA	0.00	65.00	390.00
9.00	PZA. MOLE EN PASTA FCO. DE 235 GRS MARCA DONA MARIA	0.00	22.80	205.20
10.00	PZA. OREGANO NEGRO EN POLVO FCO. DE 14 GRS. MARCA MCCORMICK	0.00	32.00	320.00
3.05	KILO PASAS DESHIDRATADAS MARCA A GRANEL	0.00	48.00	146.40
0.95	KILO PIMIENTA CHICA ENTERA MARCA A GRANEL	0.00	85.90	80.75
1.00	PZA. PIMIENTA NEGRA EN POLVO CONDIMENTO FCO. DE 65 GRS. MARCA MCCORMICK	0.00	39.90	39.90
26.00	PZA. PIMIENTO MORRON ENTERO ROJO EN SALMUERA FCO. DE 200 GRS MARCA LA COSTENA	0.00	11.90	309.40
142.00	PZA. POLVO PARA PREPARAR POSTRE ESTILO FLAN DE 84 GRS. MARCA PRONTO	0.00	8.40	1,192.80
1,769.00	PZA. POLVO PARA PREPARAR POSTRE ESTILO GELATINA DE 84GRS MARCA PRONTO	0.00	8.80	15,567.20

102



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-121/2017-P-3
 (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

133

62.00	PZA. SAL DE MESA KILO MARCA OSO	0.00	5.90	365.80
69.00	PZA. SOPA PASTA MENUJA DE 200GRS MARCA PERLA CODITO	0.00	3.20	220.80
48.00	PZA. SOPA PASTA MENUJA DE 200 GRS. MARCA PERLA ESPAGUETI	0.00	3.20	153.60
68.00	PZA. SOPA PASTA MENUJA DE 200 GRS. MARCA PERLA FIDEO	0.00	3.20	217.60
63.00	PZA. SOPA PASTA MENUJA DE 200 GRS. MARCA PERLA MACARRON	0.00	3.20	265.60
49.00	PZA. SOPA PASTA MENUJA DE 200 GRS MARCA PERLA TORNILLO	0.00	4.90	240.10
38.00	PZA. SOPA TEXTURIZASA PAQ. DE 350 GRS. MARCA SOYA PAC CARNE	0.00	38.00	1,388.00
16.00	PZA. SOYA TEXTURIZASA PAQ. DE 350 GRS. MARCA SOYA PAC POLLO	0.00	38.00	608.00
2.00	LITRO VINAGRE MANZANA LT MARCA LA ANITA	0.00	9.10	18.20
31.00	KILO BROCOLI SELECCIONADO MARCA GRANEL	0.00	13.00	403.00
30.45	KILO CILANTRO SELECCIONADO MARCA GRANEL	0.00	30.00	913.50
578.00	KILO Jitomate MADURO SALADETT SELECCIONADO MARCA GRANEL	0.00	14.50	8,361.00
28.00	KILO MACAL MARCA GRANEL	0.00	16.00	416.00
13.00	KILO NARANJA AGRIA MARCA GRANEL	0.00	6.50	84.50
246.00	KILO NARANJA DULCE VALENCIANA MARCA GRANEL	0.00	5.90	1,451.40
680.00	KILO PAPAYA MARCA GRANEL MADURA MARADOL YIO HAWAIANA SELECCIONADA	0.00	13.80	9,384.00
955.00	KILO PERA MCA GRANEL MANTEQUILLA MADURA SELECCIONADA	0.00	30.00	28,650.00
427.00	KILO PIÑA ESMERALDA SELECCIONADA MARCA GRANEL	0.00	7.90	3,373.80
22.00	KILO PLATANO MACHO SELECCIONADO MARCA GRANEL	0.00	7.90	173.80
11.00	KILO TALLO DE APIO SELECCIONADO MARCA GRANEL	0.00	14.00	154.00
53.50	KILO TOMATE VERDE LIMPIO SELECCIONADO MARCA GRANEL	0.00	19.00	1,016.50
169.00	KILO BISTEC DE RES AGUAYON DE 1RA. MARCA UGRT	0.00	105.00	17,745.00
2.00	KILO CARNE DE RES SALADA MARCA UGRT	0.00	105.00	210.00
67.00	KILO COSTILLA DE RES DE 1RA. MARCA UGRT	0.00	68.00	4,556.00
10.00	KILO FALDA DE RES LIMPIA DE 1RA. MARCA UGRT	0.00	95.00	950.00
13.00	KILO MILANESA DE CERDO (PIEMPANIZAR) MARCA KEKEN	0.00	78.00	1,014.00
205.00	KILO PULPA DE RES EN TROZO (AGUAYON DE 1RA). MARCA UGRT	0.00	105.00	21,525.00
30.50	KILO SANCARRON (HUESO POROSO) MARCA UGRT	0.00	12.00	366.00
45.00	KILO CARNE MOLIDA DE POLLO MARCA BACHOCO	0.00	65.00	2,925.00
212.00	KILO GALLINA GRANDE ALINADA MARCA BACHOCO	0.00	79.00	16,748.00
65.00	PZA. MEDALLON DE POLLO MARCA BACHOCO	0.00	26.00	1,690.00
18.00	KILO MENUJENCIA DE POLLO MARCA BACHOCO	0.00	45.00	810.00
185.00	KILO MILANESA DE POLLO MARCA BACHOCO	0.00	85.00	15,725.00
20.00	KILO PECHUGA DE POLLO MARCA BACHOCO	0.00	75.00	1,500.00
1,736.00	KILO POLLO TIPO ROSTICERIA MARCA BACHOCO	0.00	36.00	62,496.00
21.00	KILO SALCHICHA DE PAVO MARCA FUD	0.00	42.00	882.00
6.00	KILO TOCINO AHUMADO DE CERDO EN TROZO MARCA FUD	0.00	112.00	672.00
4.00	KILO MASA PARA EMPANADAS MARCA GRANEL	0.00	16.00	64.00

Importe con letra		SUBTOTAL:	296,491.70
DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 70/100 M.N.		I.V.A.:	0.00
		TOTAL:	296,491.70

Observaciones
PESS57-139/14

Versión xml: 3.2
 Régimen Fiscal: Régimen General de Ley de Personas Morales
 Método de Pago: TRANSFERENCIA/CHEQUE
 Condición de Pago: CREDITO
 No. de Cuenta de Pago: NO IDENTIFICADO



Este documento es una representación impresa de un CFDI
 *Efectos fiscales al pago
 *Pago en una sola exhibición

Folio:	
Folio fiscal:	
No de Serie del Certificado del SAT:	
Fecha y hora de certificación:	Diciembre 12 2014 - 09:13:30

Sello digital del CFDI
ZY+5AVcynhlpufmq1S1EX169QxkRj68Z+JWjcTICW4/GS1EhmiwJAX11/Px1CZmEWI9gbIXMcL/SPTM8Cr h/7Xu66cV1f0uWYR0Sj662FDQGIwQEKb+52aFHP5y30gARKv0612QEu1387AvY8xlCBYkwJAeDLYB8pbxoAM=
Sello del SAT
Jn0sJ6AJ1D/D1fmcVlnqQrWtq0FUsRCC2EXmP9cR/RYp6L1346KXU51NyvVDJwxeZ+J1G1SkQWxz1P QvkErvQ/tDIrONEdA/ORppit0xfUumPR83b3ykdFFDC10/3GehNFyccSovpJL1YSK2ZcLaenN2Q9I 7cRQzTGL61g=
Cadena original del complemento de certificación digital del SAT
1.0 48255478-DD7E-48F0-AC42-147C7266D3A5 2014-12-12T09:13:30 ZY+5AVcynhlpufmq 1S1EX169QxkRj68Z+JWjcTICW4/GS1EhmiwJAX11/Px1CZmEWI9gbIXMcL/SPTM8Crh/7Xu66cV1f 0uWYR0Sj662FDQGIwQEKb+52aFHP5y30gARKv0612QEu1387AvY8xlCBYkwJAeDLYB8pbxoAM =0000 1000000202864883

61

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-121/2017-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

SRC="F0000010593_Log.jpg">

Página 1 de 3

175

Factura

SERIE:

FOLIO:

FECHA: 5/5/2015 12:14:25

Documento Válido

Cliente: SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO

R.F.C.:

Domicilio: AV. PASEO TABASCO No. 1504

Teléfono:

Ciudad: VILLAHERMOSA

Colonia: TABASCO 2000
Estado: TABASCO

C.P.: 86035
País: MEXICO

62

Cantidad	Concepto / Descripción	I.V.A. %	Precio / Unidad	Importe
5.00	PZA. ACEITE PURO DE OLIVO VEGETAL 100% DE LT. MEMBERS MARK	0.00	165.00	825.00
609.00	LT. ACEITE VEGETAL COMESTIBLE MARCA PATRONA	0.00	31.90	19,427.10
93.00	FRASCO ACEITUNAS 240 GRS. MARCA VERMEX	0.00	24.50	2,278.50
0.75	KILO ACHIOTE NATURAL A GRANEL	0.00	950.00	712.50
9.00	PZA. ADEREZO MIL ISLAS FCO. DE 273 ML	0.00	38.20	343.80
11.00	PZA. ADEREZO RANCH FCO DE 500 ML	0.00	39.90	438.90
20.00	PZA. ADOBO CONDIMENTO YUCATECO DE 110 GRS.	0.00	10.45	209.00
4.15	KILO. AJONJOLI MARCA A GRANEL	0.00	45.00	186.75
153.00	PZA. ALCAPARRA 120 GRS. MARCA VERMEX	0.00	19.50	1,033.50
49.00	PZA. ALIMENTO EN POLVO PARA PREPARAR BEBIDA SABOR CHOCOMILK DE 1.75 KG MARCA CHOCOMILK	0.00	175.20	8,584.80
11.75	GRANEL ALMENDRA SUCASCARA MARCA A GRANEL	0.00	145.00	1,703.75
253.00	KG. ARROZ ENTERO SUPER EXTRA VARIEDAD GRANO LARGO	0.00	18.90	4,781.70
402.00	KG. ARROZ ENTERO SUPER EXTRA VARIEDAD GRANO LARGO	0.00	16.50	6,633.00
48.00	PZA. ATUN ALETA AMARILLA EN AGUA LATA DE 1,880 GRS	0.00	198.00	9,504.00
69.00	PZA. ATUN ALETA AMARILLA EN AGUA LATA DE 1,880 GRS	0.00	189.90	13,103.10
115.00	PZA. AVENA BLANCA NATURAL C/CANELA PAQ. 400 GRS	0.00	14.20	1,633.00
225.00	PZA. AVENA BLANCA NATURAL C/CANELA PAQ. 400 GRS.	0.00	10.50	2,362.50
87.00	BOLSAS AVENA CON CACAO BOLSA DE 400 GRS. MARCA MADRADOR	0.00	16.50	1,435.50
72.00	BOLSA AVENA NATURAL 400 GRS. MARCA PATITO	0.00	14.20	1,022.40
78.00	BOLSA AVENA NATURAL 400 GRS. MARCA PATITO	0.00	10.50	798.00
1,407.00	KG. AZUCAR MORENA ESTANDAR	0.00	16.00	22,512.00
43.00	KG. CAFE EN GRANO MOLIDO	0.00	232.00	9,976.00
39.40	KG. CANELA 100% PURA EN RAMA	0.00	165.00	6,501.00
72.00	PZA. CASEINATO DE CALCIO DE CALCIO EN POLVO LATA DE 500 GRS	0.00	187.00	13,464.00
23.00	PZA. CEREAL HOJUELA DE MAIZ 500 GRS. MARCA KELLOGG	0.00	49.90	1,147.70
34.00	PZA. CEREAL HOJUELA DE 500 GRS.	0.00	49.90	1,696.60
63.00	PZA. CEREAL CHOCO KRISPIS DE 500 GRS	0.00	49.90	3,143.70
59.00	PZA. CEREAL FROOT LOOPS DE 500 GRS	0.00	49.90	2,944.10
130.00	PZA. CHAMPINONES REB. EN MITADES EN SALMUERA LATA DE 400 GRS	0.00	22.20	2,886.00
74.00	PZA. CHICAROS EN SAL PAQ. DE 380 GRS	0.00	9.30	688.20
29.00	PZA. CHILE CHIPOTLE 220 GRS. MARCA LA COSTA	0.00	16.50	481.40
32.00	PZA. CHILE EN RAJAS EN ESCABECHE DE 2,800 GRS	0.00	83.20	2,662.40
3.00	PZA. CHILE MOLIDO CON LIMON FCO. DE 142 GRS	0.00	18.90	56.70
17.00	CAJA CHOCOLATE PIMESA EN TABLILLA PAQUETE DE 100 GRS	0.00	65.20	1,108.40
4.00	PZA. CLAVO ENTERO ESPECIA DE 50 GRS.	0.00	32.00	128.00
8.00	KG. CIRUELA PASAS DESHUESADA A GRANEL	0.00	65.00	520.00
0.65	KG. COMINO MOLIDO	0.00	185.00	120.25
2.00	PZA. CONCENTRADO EN POLVO DE CALDO DE (POLVO) BOTE DE 450 GR	0.00	65.00	130.00
127.00	PZA. ELOTE EN GRANO EN SALMUERA DE 400 GRS.	0.00	19.80	2,514.60
1,056.00	PZA. FECULA DE MAIZ EXTRAFINO DE SABOR DE 400 GRS	0.00	6.10	6,441.60
13.00	PZA. FECULA DE MAIZ EXTRAFINO SIMPLE DE 750 GRS.	0.00	51.00	663.00
135.00	PZA. FLAN 120 GRS	0.00	11.10	1,498.50
28.00	PZA. FRIJOL MARCA LA MERCED BAYO BOLSA CON 1KG	0.00	36.50	1,022.00
121.00	PZA. FRIJOL NEGRO KILO. MARCA PRIMO	0.00	24.20	2,928.20
95.00	PZA. FRUTA EN ALMIBAR (COCKTEL DE FRUTAS) LATA DE 800 GRS.	0.00	34.20	3,249.00
63.00	PZA. FRUTA EN ALMIBAR (COCKTEL DE FRUTAS) LATA DE 800 GRS.	0.00	36.20	2,280.60
80.00	PZA. FRUTA EN ALMIBAR (DURAZNO EN MITADES) LATA DE 800 GRS	0.00	31.40	2,512.00
225.00	PZA. FRUTA EN ALMIBAR (DURAZNO EN MITADES) LATA DE 800 GRS	0.00	30.50	6,862.50
8.00	PZA. FRUTA EN ALMIBAR (MANGO) LATA DE 800 GRS	0.00	36.50	292.00
21.00	PZA. FRUTA EN ALMIBAR (PERA) LATA DE 800 GRS	0.00	36.50	766.50
92.00	PZA. FRUTA EN ALMIBAR (PINA) LATA DE 800 GRS	0.00	27.50	2,530.00
39.00	PZA. FRUTA EN ALMIBAR (PINA) LATA DE 800 GRS	0.00	31.40	1,224.60
14.75	KG. GARBANZO SECO A GRANEL	0.00	42.50	626.88
3.00	BOLSA GRANOLA BOLSA DE 1 KG. MARCA GRANOLA	0.00	65.00	195.00
313.00	PZA. GRENETINA NATURAL PAQ. DE 28 GRS. MARCA KNOX	0.00	19.90	6,228.70

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-121/2017-P-3
 (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

IMG SRC="F0000010593_Log.jpg">

Página 2 de 3

136

345.00	PZA. HARINA DE ARROZ DE 250 GRS. MARCA TRES ESTRELLAS	0.00	6.60	2,277.00
40.00	PZA. HARINA DE MAIZ NIXTAMALIZADA DE 1 KG	0.00	13.90	556.00
37.00	PZA. HARINA DE TRIGO PAQ. DE 1 KG	0.00	10.90	403.30
58.00	PZA. HARINA PREPARADA PARA HOT CAKES DE 500 GRS	0.00	28.60	1,687.40
1.10	KG. HOJAS ENTERAS DE LAUREL SECA ESPECIA	0.00	95.00	104.50
342.00	REJAS HUEVO C/30 PIEZAS MARCA CAMPIÑA	0.00	69.90	23,905.80
2.00	PZA. JUGO SAZONADOR FCO. DE 800 ML.	0.00	162.00	324.00
198.00	PZA. LECHE CONDENSADA 397GRS	0.00	23.10	4,527.60
666.00	PZA. LECHE EVAPORADA LIQUIDA DE 381 ML. MARCA NESTLE	0.00	17.20	11,283.20
157.00	PZA. LECHE EN POLVO SIN GRASA ADICIONADO DE VITAMINA DE 800 GRS MARCA SVELTY	0.00	127.50	20,017.50
129.00	PZA. LECHE ENTEREA FORTIFICADA DE 800GRS TIPO NIDO MARCA NIDO	0.00	124.50	16,080.50
224.00	PZA. LECHE ENTEREA FORTIFICADA DE 800GRS TIPO NIDO MARCA NIDO	0.00	118.50	26,544.00
1,260.00	PZA. LECHE LIGHT ULTRAPASTEURIZADA DE 1 LT.	0.00	19.20	24,192.00
30.00	PZA. LENTEJA KILO MARCA GIRALDA	0.00	22.10	663.00
40.00	PZA. MAIZ BLANCO CACAHAUZI NTE. MOZOLERO LATA DE 3.30 KGS MARCA MEMBERS	0.00	68.50	2,420.00
127.00	PZA. MAYONESA C/UGO DE LIMON 790GRS MARCA MCCORMICK	0.00	58.20	7,391.40
963.00	PZA. MEDIA CREMA 225 GRS. MARCA NESTLE	0.00	12.20	11,626.60
30.00	PZA. MERMELADA FRASCO 1KG MARCA LA COSTENA	0.00	59.90	1,797.00
11.00	PZA. MIEL DE ABEJA 100% NATURAL DE 500 ML	0.00	85.00	935.00
32.00	PZA. MOLE EN PASTA FCO. DE 235 GRS. MARCA DONA MARIA	0.00	26.90	860.80
3.00	PZA. MOSTAZA ADEREZO FCO. DE 430 GRS.	0.00	29.80	89.40
7.50	KG. NUEZ S/ CASCARA	0.00	180.00	1,350.00
19.00	PZA. OREGANO NEGRO EN POLVO FCO. DE 14 GRS. MARCA MCCORMICK	0.00	22.00	418.00
8.15	KILO PASAS DESHIDRATADAS MARCA A GRANEL	0.00	58.50	476.78
1.30	KILO PIMIENTA CHICA ENTERA MARCA A GRANEL	0.00	85.00	110.50
0.80	KG. PIMIENTA ENTERA GRANDE A GRANEL	0.00	85.00	51.00
2.00	PZA. PIMIENTA NEGRA EN POLVO CONDIMENTO FCO. DE 65 GR.	0.00	36.00	72.00
83.00	PZA. PIMIENTO MORRON ENTERO ROJO EN SALMUERA FCO. DE 200 GRS MARCA LA COSTENA	0.00	14.10	1,170.30
14.00	PZA. POLVO PARA PREPARAR BEBIDA DE SABORES DE LATA	0.00	39.10	547.40
265.00	PZA. POLVO PARA PREPARAR POSTRE ESTILO FLAN DE 84 GRS. MARCA PRONTO	0.00	11.10	2,941.50
2,414.00	PZA. POLVO PARA PREPARAR POSTRE ESTILO GELATINA DE 84GRS MARCA PRONTO	0.00	10.35	24,984.90
17.00	PZA. PURE DE TOMATE CONCENTRADO LIQUIDO BOTE DE 800 GRS	0.00	22.10	375.70
98.00	PZA. SAL DE MESA KILO MARCA OSO	0.00	7.10	695.80
50.00	PZA. SALSA CATSUP DE TOMATE FCO. DE 900 GRS.	0.00	29.90	1,495.00
7.00	PZA. SALSA DE SOYA (SAZONADOR) BOTELLA DE 296 ML	0.00	65.00	455.00
23.00	PZA. SALSA INGLESA FCO. DE 145 ML	0.00	28.90	664.70
139.00	PZA. SOPA PASTA MENUJA (CODITO) DE 200GRS	0.00	3.95	549.05
262.00	PZA. SOPA PASTA MENUJA (ESPAQUETI) DE 200 GRS	0.00	3.95	1,034.90
156.00	PZA. SOPA PASTA MENUJA (FIDEO) DE 200 GRS.	0.00	3.95	616.20
210.00	PZA. SOPA PASTA MENUJA (MACARRON) DE 200 GRS.	0.00	3.95	829.50
94.00	PZA. SOPA PASTA MENUJA (TORNILLO) DE 200 GRS	0.00	5.20	488.80
24.00	PZA. SOPA TEXTURIZADA SABOR CARNE PAQ. DE 350 GRS.	0.00	42.00	1,008.00
54.00	PZA. SOPA TEXTURIZADA SABOR CARNE PAQ. DE 350 GRS.	0.00	39.90	2,154.60
8.00	PZA. SOYA TEXTURIZADA SABOR POLLO PAQ. DE 350 GRS.	0.00	42.00	336.00
36.00	PZA. SOYA TEXTURIZADA SABOR POLLO PAQ. DE 350 GRS.	0.00	39.90	1,436.40
22.00	PZA. SUPLEMENTO ALIMENTICIO DE 400 GR SABOR FRESA	0.00	319.41	7,027.02
121.00	PZA. SUPLEMENTO ALIMENTICIO DE 400 GR SABOR FRESA	0.00	356.60	43,148.60
84.00	CJA. THE DE MANZANILLA C/100 SOBRES.	0.00	69.90	5,871.60
99.00	LITRO. VAINILLA DE 1 LITRO (CONCENTRADO LIQUIDO ARTIFICIAL)	0.00	18.90	1,871.10
48.00	LITRO. VINAGRE BLANCO DE 1 LITRO (DE ALCOHOL)	0.00	10.65	511.20
3.00	LITRO VINAGRE MANZANA DE 1 LITRO	0.00	10.65	31.95
0.50	KG. HOJA DE AGUACATILLO	0.00	150.00	75.00
106.00	KILO BISTEC DE RES AGUAYON DE 1RA. MARCA UGRT	0.00	105.00	11,130.00
152.00	KILO BISTEC DE RES AGUAYON DE 1RA. MARCA UGRT	0.00	115.00	17,460.00
2.00	KILO CARNE DE RES SALADA MARCA UGRT	0.00	95.00	190.00
100.00	KG. CHAMBERETE DE RES SIHUESO	0.00	105.00	10,500.00
108.00	KG. COSTILLA DE CERDO DE 1RA	0.00	78.00	8,424.00
64.00	KILO COSTILLA DE RES DE 1RA. MARCA UGRT	0.00	65.00	4,160.00
10.00	KILO FALDA DE RES LIMPIA DE 1RA. MARCA UGRT	0.00	98.00	980.00
5.00	KG. MONDONGO DE 1RA. LIMPIO (PANSAS SURTIDA)	0.00	68.00	340.00
4.00	LITRO. MANTECA	0.00	42.00	168.00
21.00	KILO MILANESA DE CERDO (PIEMPANIZAR) MARCA KEKEN	0.00	89.00	1,869.00
205.00	KG. PULPA DE CERDO EN TROZO DE 1RA	0.00	85.00	17,425.00
309.00	KILO PULPA DE RES EN TROZO (AGUAYON DE 1RA), MARCA UGRT	0.00	105.00	32,445.00
169.00	KILO PULPA DE RES EN TROZO (AGUAYON DE 1RA), MARCA UGRT	0.00	115.00	19,435.00
121.50	KG. PULPA DE RES MOLIDA DE 1RA 10% GRS	0.00	115.00	13,972.50
60.00	KG. PULPA DE RES MOLIDA DE 1RA 10% GRS	0.00	105.00	6,300.00
39.50	KILO SANCARRON (HUESO POROSO) MARCA UGRT	0.00	6.00	237.00
349.50	KILO GALLINA GRANDE ALIADA MARCA BACHOCO	0.00	98.00	34,251.00
104.00	KILO CARNE MOLIDA DE POLLO MARCA BACHOCO	0.00	85.00	8,840.00
36.50	KILO MENUDENCIA DE POLLO MARCA BACHOCO	0.00	45.00	1,642.50
337.50	KILO MILANESA DE PECHUGA DE POLLO MARCA BACHOCO	0.00	108.00	36,450.00
2,783.00	KILO POLLO TIPO ROSTICERIA MARCA BACHOCO	0.00	48.00	133,584.00
20.00	PZA. ROSCA DE REYES GRANDE	0.00	280.00	5,600.00

63

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-121/2017-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

132


file:///C:/Doctos_Digitales/F0000010593_Log.jpg">

Página 3 de 3

Importe con letra		SUBTOTAL:	814,906.43
OCHOCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 43/100 M.N.		I.V.A.:	0.00
		TOTAL:	814,906.43

Observaciones

Versión xml: 3.2
Régimen Fiscal: Régimen General de Ley de Personas Morales
Método de Pago: TRANSFERENCIA/CHEQUE
Condición de Pago: CREDITO
No. de Cuenta de Pago: NO IDENTIFICADO



Este documento es una representación impresa de un CFDI

Efectos fiscales al pago
Pago en una sola exhibición

Folio:
Folio fiscal:
No de Serie del Certificado del SAT:
Fecha y hora de certificación: Mayo 5 2015 - 12:14:56

Sello digital del CFDI
Sello del SAT
Cadena original del complemento de certificación digital del SAT

64

file:///C:/Doctos_Digitales/F0000010593.htm

05/05/2015

De las facturas digitalizadas previamente, se pueden advertir los siguientes elementos:

NÚMERO DE FACTURA	FOJAS EN LA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL	FECHA DE LA FACTURA	IMPORTE	DOCUMENTO PRESENTADO EN:	CUENTA CON SELLO DE PRESENTACIÓN ANTE ÁREA CONTRANTE:	FECHA DE RECIBIDO POR LA AUTORIDAD PARA SU PAGO:
***	432-433	11/12/2014	\$296,491.70	Impresión	No	No tiene
***	435-437	05/05/2015	\$814,906.43	Impresión	No	No tiene

Conforme a las documentales digitalizadas, así como a la tabla antes inserta, se puede sostener que la empresa actora ahora recurrente, no acredita la actualización de los presupuestos establecidos en el



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-121/2017-P-3

(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, esto es: 1) haber presentado las facturas cuya omisión de pago reclama en el área administrativa de la autoridad contratante, y 2) que exista un exceso de treinta y cinco días naturales posteriores a dicha presentación; esto, pues por lo que hace al primer presupuesto, **de la revisión directa que se hace a cada una de las facturas cuya negativa de pago pretende la demandante -*** y ***, no se advierte que dichas documentales hayan sido presentadas en el área administrativa que contrató los bienes que ahí se describen**, habida cuenta que no contienen visible sello estampado alguno de la dependencia contratante (Gobierno del Estado de Tabasco o “Servicios de Salud del Estado de Tabasco”), o signo alguno de que se hayan recibido por dichas áreas, de ahí que **tampoco se pueda considerar la acreditación del segundo presupuesto, esto es, que existió un exceso en el plazo de treinta y cinco días naturales** con que cuenta la autoridad administrativa para realizar el pago por dichas facturas, conforme al artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, antes analizado, pues para la actualización de dicho supuesto resultaba indispensable, en principio, que se acreditara la presentación de las facturas ante el área administrativa contratante, lo cual se insiste, no se acreditó por la ahora recurrente.

65

No es óbice a la determinación anterior, que la parte actora en los hechos de la demanda del juicio contencioso administrativo de origen y en los argumentos de reclamación, haya manifestado que presentó las facturas base de su acción ante el Gobierno del Estado de Tabasco, los días once de diciembre de dos mil catorce y cinco de mayo de dos mil quince, a través de las constancias de verificación de comprobantes fiscales por internet y las representaciones impresas de los comprobantes fiscales digitales por internet; sin embargo, se insiste, por lo que hace a las impresiones de los comprobantes fiscales digitales por internet correspondientes a las facturas ***** y ***, no contienen visible sello alguno que demuestre su presentación física ante el área administrativa competente del Gobierno del Estado de Tabasco o alguna de las cuales adujo la demandante le proveyó los bienes** -Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, Organismo Público Descentralizado “Servicios de

Salud del Estado de Tabasco” o Director del Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Cassasus”-.

Asimismo, si bien la parte actora –foja 18 del duplicado expediente principal- sostiene que conforme al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se encuentra obligada a emitir comprobantes fiscales digitales por internet, por ello, considera, las facturas *** y *** le fueron entregadas al Gobierno del Estado de Tabasco ahora demandado los días once de diciembre de dos mil catorce y cinco de mayo de dos mil quince, que fueron las fechas en que los expidió, lo cual se corrobora con el comprobante de validación fiscal digital por internet que exhibe respecto de las mencionadas facturas, mismas que, insiste, fueron recibidas por el Gobierno del Estado de Tabasco –aunque en realidad aparezca en la impresión “Servicios de Salud del Estado de Tabasco”- según la certificación del Servicio de Administración Tributaria.

66

Lo cierto es que las anteriores manifestaciones son insuficientes para acreditar los extremos de su dicho, ya que no obstante este órgano jurisdiccional no desconoce que en términos del artículo 29 del código tributario federal¹⁰, cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; lo cierto es que las documentales exhibidas por la demandante, no pueden tener el alcance de demostrar, además, que presentó las facturas *** y **, ante el área administrativa contratante para los efectos que dispone el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco.

Lo anterior pues, en primer término, por lo que hace a las impresiones de los comprobantes fiscales digitales por internet de las facturas *** y *** –folios 132, 133 y 135 a 137 del expediente principal- conforme a la fracción V del artículo 29 del Código Fiscal de la

¹⁰ “**Artículo 29.** Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieran retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Federación¹¹, la representación impresa de los comprobantes fiscales digitales por internet únicamente presumen la existencia de dichos comprobantes fiscales por los actos o actividades que se proporcionaron, no así, se insiste, demuestra su presentación física ante el área administrativa contratante; por otra parte, por lo que hace a las documentales denominadas “Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet” -folios 134 y 138 del original expediente principal-, dichas documentales tampoco podrían demostrar la presentación –entiéndase, física- ante el área administrativa contratante, de las facturas cuya negativa de pago reclama la actora, sino únicamente tiene los efectos, por así disponerlo el mismo artículo 29, tercer párrafo¹², de comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales referidos, a fin de verificar que el folio fue autorizado al emisor y que el sello digital encuentre vigente y registrado en el Servicio de Administración Tributaria; estas últimas se digitalizan para mayor claridad:

67

SIN TEXTO

¹¹ “Artículo 29. (...)

(...)

V. Una vez que al comprobante fiscal digital por Internet se le incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, del proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

(...)”


¹²“Artículo 29. (...)

(...)

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.”

Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet

139

 **SAT**
Servicio de Administración Tributaria

gob.mx

Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet


Esta opción, Usted podrá verificar si el comprobante fue Certificado por el SAT

Folio Fiscal

RFC Emisor

RFC Receptor

Proporcione los dígitos de la imagen Verificar CFDI



RFC del Emisor	Nombre o Razón Social del Emisor	RFC del Receptor	Nombre o Razón Social del Receptor
			SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO
Folio Fiscal	Fecha de Expedición	Fecha Certificación SAT	PAC que Certificó
Total del CFDI	Efecto del Comprobante	Estado CFDI	
\$296,491.70	Ingreso	Vigente	

Imprimir

<https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>

1/1

68

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-121/2017-P-3
 (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet

138
gob.mx

Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet

de esta opción, Usted podrá verificar si el comprobante fue Certificado por el SAT

Folio Fiscal

RFC Emisor

RFC Receptor

Proporcione los dígitos de la imagen Verificar CFDI

RFC del Emisor	Nombre o Razón Social del Emisor	RFC del Receptor	Nombre o Razón Social del Receptor
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO
Folio Fiscal	Fecha de Expedición	Fecha Certificación SAT	PAC que Certificó
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	MA50810247C0
Total del CFDI	Efecto del Comprobante	Estado CFDI	
\$814,906.43	ingreso	Vigente	

Imprimir

<https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/> 1/1

Es decir, se debe interpretar que los comprobantes que exhibe la actora **únicamente tienen trascendencia para efectos fiscales, no así para efectos de cumplimiento de contratos en materia administrativa**, pues sin prejuzgar su alcance probatorio, aun en el supuesto sin conceder que tales constancias acreditaran la expedición de dichos comprobantes fiscales por la hoy actora, esto no podría comprobar que tales facturas se presentaron ante la autoridad administrativa para efectos del pago de una contratación administrativa directa, máxime cuando el cumplimiento de las obligaciones fiscales se encuentra sujeto a revisión por una autoridad de la misma índole (fiscal) y no así a las que atribuye el incumplimiento de contrato la hoy actora, lo primero en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación¹³.

¹³ **Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

Tampoco pasa inadvertido para este Pleno que en las constancias de autos –folios 128 a 131 del original expediente principal– se aprecie el escrito presentado ante la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco y la Dirección General del Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Cassasus”, con fechas veintiuno y veintidós febrero de dos mil diecisiete, respectivamente, a través del cual la empresa actora solicitó a dichas autoridades administrativas, el pago de un adeudo por la cantidad total de \$***, pues de la lectura que se realiza a dicho escrito, si bien se observa que la demandante hizo mención a las facturas *** y ***, lo cierto es que no se observa que anexo a su escrito, hayan sido agregadas dichas facturas, lo que se corrobora por no haberse asentado de esa forma en el documento en análisis, ni tampoco en el sello de recepción de las autoridades administrativas se hizo constar que se hayan agregado anexos a dicho escrito, lo que se puede apreciar de su reproducción:

70

SIN TEXTO



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-121/2017-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD
"DR. JUAN GRAHAM CASASUS"
RECIBIDO
21 FEB 2017
SECRETARÍA DE SALUD
ESTADO DE TABASCO

1336
Toro

RECIBIDO
CENTRO DE REGISTRO DE CORRESPONDENCIA
Y DOCUMENTACIÓN
4.07
21 FEB 2017
SECRETARÍA DE SALUD
ESTADO DE TABASCO

Original
128
Blanco

[Redacted]

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD
APODERADO LEGAL DE LA SECRETARÍA DE SALUD
PRESENTE.

[Redacted], promoviendo por conducto de su Administrador Único [Redacted], señalando como domicilio para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones en la segunda planta del edificio marcado con el [Redacted], y autorizando para tales efectos a las Licenciadas [Redacted], así como a [Redacted] indistintamente, ante Usted, con el debido respeto, comparezco y expongo lo siguiente:

Que por medio del presente escrito, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8º y 17 de la Constitución Federal, 7º, Fracción IV, de la particular del Estado de Tabasco, así como acorde a lo dispuesto por los artículos 6º, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 20, 21, y demás relativos de la Ley Reglamentaria de la Fracción IV del Artículo 7 de la Constitución Política del Estado, 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vengo a [Redacted]

[Redacted]

representada Súper Pereyra, S.A de C.V., por concepto de compra de alimentos, víveres, carnes y otros productos alimenticios desde el 1 de Diciembre de 2013 al 18 de Noviembre de 2014.

Lo anterior en atención que mediante la orden de pedido número [Redacted]

[Redacted]

alimenticios, víveres, carnes y otros productos, comprometiéndose a pagar por ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco.

Productos alimenticios que fueron recibidos en el almacén general de la Secretaría de Salud Ubicado en AV. Butano no. 15 entre aluminio y nitrógeno segunda etapa ciudad industrial. Tel. 140-75-40, así como en el area de cocina y recursos materiales del HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD "DR. JUAN GRAHAM CASASUS", en donde era recibido por el personal que trabaja en el area de cocina y al macen de las demandadas aquí mencionadas, tal y como se acredita con el sello de recibido que contiene cada una de las solicitudes de abastecimiento, así como notas de remisiones que se entregaban a contra recibo

129

de los productos que se le proveyó, ya que contienen sello y firma de los funcionarios que la recibieron.

Tras cumplir mi representada [REDACTED] con la obligación de proveer al **HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD "DR. JUAN GRAHAM CASASUS"**, a crédito los productos alimenticios, víveres, carnes y otros productos, que mediante orden de pedido por compra directa, solicitudes de abastecimiento, calendarizaron y **CONTRATO SIMPLIFICADO DE PROVEEDURÍA**, solicitaron las demandas a mi representada,



artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, con fecha 11 de Diciembre de 2014 y 05 de Mayo de 2015, se le solicito la programación del pago de las remisiones, debido a que el **HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD "DR. JUAN GRAHAM CASASUS"**, no ha efectuado el pago de los productos alimenticios, víveres, carnes y otros productos, sin embargo, ninguna respuesta obtuve por parte de ustedes, por tal razón es que acudo nuevamente a solicitar el pago de la cantidad de

[REDACTED] (M/N), que amparan las notas de remisiones y facturas mencionada en éste párrafo.

Para los efectos de que las autoridades a quienes se dirige el presente escrito puedan contestar en forma adecuada la solicitud de pago que se les formula, me permito describir las facturas y notas de remisión del total reclamadas, numero, fecha y adeudo, con lo cual sustento mi petición de pago de las facturas y remisiones que expidió mi representada [REDACTED] para documentar la venta de los productos alimenticios, víveres, carnes y otros productos, que a crédito que se le otorgó a ésta **HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD "DR. JUAN GRAHAM CASASUS"**, notas que en lo principal contienen lo siguiente:

REMISIONES		
NUMERO	FECHA	IMPORTE
[REDACTED]	3 de Diciembre 2013	\$16,938.06
[REDACTED]	6 de Diciembre 2013	\$475.00
[REDACTED]	10 de Diciembre 2013	\$5,632.55
[REDACTED]	17 de Diciembre 2013	\$73,442.28
[REDACTED]	18 de Diciembre de 2013	\$10,341.40
[REDACTED]	18 de Diciembre de 2013	\$3,331.70
[REDACTED]	19 de Diciembre de 2013	\$8,030.70
[REDACTED]	31 de Diciembre de 2013	\$247.50
[REDACTED]	31 de Diciembre de 2013	\$2,311.50
[REDACTED]	31 de Diciembre de 2013	\$6,884.00
[REDACTED]	31 de Enero de 2014	\$5,686.40
[REDACTED]	02 de Enero de 2014	\$2,522.00
[REDACTED]	02 de Enero de 2014	\$71,743.08
[REDACTED]	03 de Enero de 2014	\$10,397.20
[REDACTED]	03 de Enero de 2014	\$10,415.00
[REDACTED]	04 de Enero de 2014	\$10,947.00



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-121/2017-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

130

	04 de Enero de 2014	\$4,122.00
	06 de Enero de 2014	\$5,534.00
	06 de Enero de 2014	\$6,156.40
	07 de Enero de 2014	\$4,923.00
	08 de Enero de 2014	\$5,203.00
	09 de Enero de 2014	\$2,740.00
	09 de Enero de 2014	\$156.00
	10 de Enero de 2014	\$9,539.00
	10 de Enero de 2014	\$237.50
	10 de Enero de 2014	\$2,409.50
	11 de Enero de 2014	\$7,455.00
	11 de Enero de 2014	\$5,979.00
	11 de Enero de 2014	\$5,931.00
	13 de Enero de 2014	\$6,972.00
	14 de Enero de 2014	\$5,112.00
	14 de Enero de 2014	\$71,905.48
	15 de Enero de 2014	\$7,962.00
	15 de Enero de 2014	\$7,644.35
	16 de Enero de 2014	\$4,902.00
	17 de Enero de 2014	\$9,016.50
	18 de Enero de 2014	\$10,036.00
	18 de Enero de 2014	\$6,888.00
	18 de Enero de 2014	\$5,715.40
	18 de Enero de 2014	\$6,652.00
	21 de Enero de 2014	\$4,942.00
	22 de Enero de 2014	\$6,406.00
	23 de Enero de 2014	\$4,962.00
	23 de Enero de 2014	\$6,219.00
	24 de Enero de 2014	\$14,071.00
	24 de Enero de 2014	\$4,404.00
	25 de Enero de 2014	\$3,558.00
	26 de Enero de 2014	\$5,545.00
	28 de Enero de 2014	\$5,763.00
	29 de Enero de 2014	\$6,258.00
	30 de Enero de 2014	\$8,928.00
	31 de Enero de 2014	\$16,258.50
	31 de Enero de 2014	\$5,686.40
	01 de Febrero de 2014	\$7,067.50
	01 de Febrero de 2014	\$9,434.50
	01 de Febrero de 2014	\$2,952.00
	04 de Febrero de 2014	\$5,590.50
	04 de Febrero de 2014	\$54,439.80
	05 de Febrero de 2014	\$2,611.00
	05 de Febrero de 2014	\$12,14.40
	06 de Febrero de 2014	\$5,624.00
	07 de Febrero de 2014	\$11,052.00
	08 de Febrero de 2014	\$8,790.00
	08 de Febrero de 2014	\$6,892.00
	12 de Febrero de 2014	\$3,970.00
	12 de Febrero de 2014	\$5,039.00
	13 de Febrero de 2014	\$254.00
	13 de Febrero de 2014	\$63,340.35

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-121/2017-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

[REDACTED]	14 de Febrero de 2014	\$6,546.00
[REDACTED]	15 de Febrero de 2014	\$8,979.50
[REDACTED]	15 de Febrero de 2014	\$3,479.00
[REDACTED]	17 de Febrero de 2014	\$4,060.50
[REDACTED]	17 de Febrero de 2014	\$1,801.03
[REDACTED]	18 de Febrero de 2014	\$4,462.00
[REDACTED]	19 de Febrero de 2014	\$6,232.00
[REDACTED]	19 de Febrero de 2014	\$63.90
[REDACTED]	20 de Febrero de 2014	\$4,558.50
[REDACTED]	21 de Febrero de 2014	\$9,329.00
[REDACTED]	22 de Febrero de 2014	\$1,023.00
[REDACTED]	22 de Febrero de 2014	\$5,000.00
[REDACTED]	24 de Febrero de 2014	\$3,800.00
[REDACTED]	25 de Febrero de 2014	\$5,087.00
[REDACTED]	26 de Febrero de 2014	\$9,008.00
[REDACTED]	27 de Febrero de 2014	\$3,000.00
[REDACTED]	11 de Diciembre de 2014	\$25,191.70
[REDACTED]	05 de Mayo de 2015	\$81,006.43
[REDACTED]	TOTAL	\$111,898.13

Así las cosas, reitero mi solicitud, para que se haga pago a mi Representada SUPER PEREYRA, S.A. DE C.V, de la suma antes descrita, pidiendo que en el plazo que señalan los artículos artículo 1°, 8° y 17 de la Constitución Federal, 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Fracción IV del Artículo 7° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se dé respuesta a mi solicitud, por escrito.

Mi representada se encuentra en la mejor disposición para celebrar con ustedes, un convenio de pago así lo requieren para evitarles, el pago de los gastos y prestaciones que deban cubrir por haberse ocasionado a la empresa. Sin embargo, le reiteramos nuestra disposición para llegar al mejor arreglo.

Solicito me tenga por presentado en los términos de este escrito y en mi calidad de Representante Legal de SUPER PEREYRA, S.A. DE C.V, solicitando se haga pago

[REDACTED]
alimenticios éste HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD "DR. JUAN GRAHAM CASASUS", solicito a mi representada.

Y dar contestación a mi escrito de solicitud dentro del plazo marcado en la Fracción IV, del Artículo 7° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, es decir 15 días hábiles.

Villahermosa, Tabasco, a 03 de Febrero de 2017

[REDACTED]

C.c.p. DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD "DR. JUAN GRAHAM CASASUS"

74

Lo anterior, máxime que aun en el supuesto sin conceder que a través de dicho escrito, la actora haya presentado las facturas ante la autoridad administrativa para su pago, es notorio que de las fechas de presentación de ese escrito –veintiuno y veintidós de febrero de dos mil diecisiete, respectivamente– a la fecha de presentación de la demanda del juicio contencioso administrativo –quince de marzo de dos mil diecisiete– tampoco habían transcurrido en exceso los treinta y cinco días naturales que señala el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, pues únicamente habían transcurrido veintiún y veintidós días naturales, respectivamente.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-121/2017-P-3

(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

Asimismo, si bien la demandante ahora recurrente ofreció como pruebas de su parte, entre otras, las identificadas en los numerales **4), 5), 6) y 7)**, consistentes en las documentales privadas que contienen: orden de pedido, solicitudes de abastecimientos, calendarización de entregas y notas de remisión que *presuntamente* efectuaron las demandadas, por compra directa a la demandante, para que suministrara productos alimenticios, entre otros –folios 157, 158 a 160 y 161 del duplicado expediente de origen-; lo cierto es que con tales documentales tampoco comprueba que las facturas *** y *** se presentaron ante la autoridad administrativa para efectos del pago de una contratación administrativa directa, ya que en todo caso, ***siguiendo el hilo conductor de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta***, esos documentos no tienen el alcance de demostrar la conducta omisiva atribuida a las enjuiciadas, esto es, sólo podría tener el alcance de acreditar la entrega de la prestación (productos), más no así, la solicitud de la contraprestación (pago), y, por tanto, no puede considerarse como **la última voluntad de las autoridades demandadas** para tales efectos, pues para ello deben cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco.

75

De ahí que, en esta parte, sean **infundados** los argumentos de la recurrente, en torno a la actualización de la fracción **III** del artículo 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues **no acreditó que la conducta omisiva atribuida a las autoridades demandadas se trate de la última voluntad de tales autoridades**, dado que no cumplió con la obligación que le asistía, ya que no acreditó que presentó las facturas *** y *** en el área administrativa de la autoridad adquirente de los bienes (Gobierno del Estado de Tabasco y/o la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco y/u Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud del Estado de Tabasco” y/o Director del Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Cassasus”), y que, en todo caso, hubieren transcurrido más de treinta y cinco días naturales desde esa presentación, ello con independencia de que pudiera acreditar la presentación de los pedidos realizados por las autoridades demandadas sobre bienes o productos que, a decir de la actora, les proporcionó, dado que para la actualización de la fracción **III**

del artículo 16 en análisis, resulta necesario que se acrediten, además, los primeros dos supuestos, lo cual, se reitera, no aconteció en la especie.

Al respecto, no es óbice que la ahora recurrente haya exhibido como parte de sus pruebas, los **pedidos** que efectuaron las autoridades demandadas, por compra directa para el suministro de productos alimenticios -documentales visibles a folios 157, 158-160 y 161 del duplicado expediente de origen-; pues aun en el supuesto no concedido que se pudiera comprobar la existencia de los pedidos para compras directas que realizaron las autoridades administrativas demandadas para adquirir productos, lo cierto es que, se insiste, ***siguiendo el hilo conductor de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta***, no tienen el alcance probatorio de demostrar que la conducta omisiva atribuida a las enjuiciadas se trate de su **última voluntad**, esto a fin de actualizar el supuesto de procedencia del juicio contencioso administrativo contenido en la fracción **III** del artículo 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que para que ello suceda, adicionalmente se debió acreditar que las facturas cuya omisión de pago reclama la actora se presentaron en el área administrativa contratante y, que derivado de ello, transcurrieron más de treinta y cinco días naturales desde esa presentación.

76

Por otra parte, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, ***así como también siguiendo la secuencia de la ejecutoria de amparo en cumplimiento***, se dice que igual es **infundado** el argumento de la recurrente, en el cual sostiene que el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo de origen se encuadra en la fracción **IV** del artículo 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹⁴, dado que el Estado ordenó no pagarle el producto solicitado y dicha negativa constituye el acto impugnado, al proporcionarle productos para satisfacer necesidades públicas, amparándose en contratos u órdenes de pedidos sujetos a una ley de orden público.

¹⁴ **ARTÍCULO 16.-** Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

(...)

IV.- Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y

(...)"



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-121/2017-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

Al respecto, se califican **infundados** los argumentos antes señalados, dado que de las constancias del juicio contencioso administrativo de origen se advierte que la demandante impugnó la **negativa** de las autoridades demandadas a efectuar el pago correspondiente a las facturas que amparan la entrega de productos derivadas de órdenes de pedidos por compra directa, lo que conforme a los razonamientos expuestos a través de la presente sentencia, califica como **un acto administrativo negativo por abstención**; supuesto que es distinto a la de **negativa ficta** a que alude la fracción IV del artículo 16 citado, toda vez que para que exista tal figura jurídica -negativa ficta-, es necesario una solicitud y que haya un silencio de la autoridad durante el plazo establecido por la ley, circunstancias muy distintas a cuando la ley exige únicamente la simple presentación de facturas y, el transcurso de treinta y cinco días naturales, para que exista una obligación de hacer de la autoridad, como en el presente caso.

77

Aún más, en el supuesto sin conceder que la demandante haya pretendido impugnar una resolución **negativa ficta**, es el caso que, para ello, sólo exhibió un escrito presentado los días veintiuno y veintidós de febrero de dos mil diecisiete, ante la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco y la Dirección General del Hospital Regional de Alta Especialidad "Dr. Juan Graham Cassasus", respectivamente, sin embargo, de esas fechas a la de presentación de la demanda del juicio contencioso administrativo de origen -quince de marzo del mismo año-, aún no se configuraba una resolución negativa ficta, esto por ser notorio que no había transcurrido en exceso el plazo de cuarenta y cinco días que señala la fracción IV del artículo 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Finalmente, tampoco asiste la razón a la parte actora en cuanto a la omisión que atribuye al **Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco y Director de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco**, en dar trámite a las órdenes de pago que pretende, dado que al haberse determinado que la empresa actora **no presentó** las facturas ******* y *******, en el área administrativa de la autoridad adquirente de los bienes (Gobierno del Estado de Tabasco y/o la Secretaría de Salud del

Estado de Tabasco y/u Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud del Estado de Tabasco” y/o Director del Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Cassasus”) y que, por ende, tampoco acreditó que hubieren transcurrido más de treinta y cinco días naturales desde esa presentación; en consecuencia, es claro que la autoridad fiscal tampoco estaba obligada a expedir pago alguno respecto de facturas que no se acreditó hayan sido presentadas para tales efectos, por ello que tampoco se configure la omisión que atribuye la actora a las autoridades fiscales.

78

Por lo expuesto, **en estricto seguimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, son, en su conjunto, **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de agravio expresados por la recurrente, ya que el acto que impugna (**negativa por abstención**) si bien es de materia inminentemente administrativa, no obstante, no se actualiza la procedencia del juicio de origen, conforme a la fracción I del artículo 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ni conforme a la fracción III del aludido artículo, siendo razón suficiente para considerar que, por estos aspectos, resulta **improcedente** el juicio de origen, esto de conformidad con lo analizado a lo largo de este fallo, por lo que procede **confirmar** el auto recurrido de fecha **dos de mayo de dos mil diecisiete**, a través del cual la entonces **Primera** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco determinó improcedente (no admitió) el juicio propuesto.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, así como con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-121/2017-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de la parte actora ahora recurrente; en consecuencia,

IV.- **Se confirma** el auto de dos de mayo de dos mil diecisiete, emitido en el juicio de origen **268/2017-S-1**, a través del cual se determinó **improcedente** (no admitió) el juicio propuesto por la parte actora; esto de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.

V.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al actual **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en relación con el juicio de amparo directo **842/2018**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías, así como en atención al diverso oficio número **2467** de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte.

VI.- Una vez que quedé firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la actual **Primera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-121/2017-P-3** (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior), así como el duplicado del expediente del juicio **268/2017-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES

FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

80

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-121/2017-P-3 (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [once de septiembre de dos mil veinte](#).

DJH/YPDM

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-121/2017-P-3

(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----